

879309

25

# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



CLAVE: 879309

## CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

*Erika Marlen Soria Vargas*

27/10/76

ASESOR: LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE

Celaya, Gto.

ENERO 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*Agradezco infinitamente a Dios por permitirme llegar a esta etapa de mi vida y estar siempre conmigo.*

*Agradezco a mis padres: a mi Papá por darme todo, ya que le debo lo que soy. A mi Mamá por ser el mejor ejemplo de amor y estar siempre a mi lado.*

*A mis hermanas: a Arlén por ser mi ejemplo de superación, a Alondra por ser siempre mi mejor amiga, a Xochilt por todo lo que me quiere, a Sandra por toda la paciencia y a Laura por todo el cariño incondicional. A todas las quiero mucho.*

*A Mi asesor de tesis: el Lic. Francisco Gutierrez Negrete, por toda su paciencia y sapiencia en la elaboración del presente trabajo.*

*A mi Universidad Lasallista Benavente: Los Maestros, por las enseñanzas que me inculcaron.*

*Al Licenciado Aurelio Soria por apoyarme en toda mi vida de estudiante.*

*A mis amigos:*

*Paco te agradezco de corazón tu amistad sincera.*

*Isis , Maricela y Eusebio por su sincera amistad.*

*A Ofelia por ser mi amiga.*

*A la Licenciada Guadalupe Kinney y el Licenciado Gerardo López, por brindarme su amistad y ayudarme en mi vida profesional.*

*Al Licenciado Ricardo Kinney, por su amistad y apoyo.*

## I N D I C E

INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL.

1.1.EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PENAL	1
1.1.1.VENGANZA PRIVADA	1
1.1.2.VENGNAZA DIVINA	3
1.1.3.VENGNAZA PUBLICA	3
1.1.4.PERIODO HUMANITARIO	5
1.1.5.PERIODO CIENTIFICO	6
1.2.NECESIDAD DEL DERECHO PENAL	7
1.3.DEFINICION DEL DERECHO PENAL	8
1.4. EL DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO Y EN SENTIDO SUBJETIVO	11
1.5.EL DERECHO PENAL EN SENTIDO SUSTANTIVO Y EN SENTIDO ADJETIVO	13

### CAPITULO II

#### DE LA NORMA JURIDICA PENAL Y LA NOCION DEL DELITO.

2.1. DE LAS NORMAS JURIDICAS	14
2.1.CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS JURIDICAS	16
2.1.1.1.BILATERALIDAD	16
2.1.1.2.HETERONOMIA	17
2.1.1.3.EXTERIORIDAD	17
2.1.1.4.COERCIBILIDAD	18
2.2. ESTRUCTURA DE LA NORMA JURIDICA	18
2.3. CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS	18
2.4. DE LA NORMA PENAL	23
2.5. FUENTES DEL DERECHO PENAL	25
2.5.1. FUENTES DEL DERECHO PENAL Y SU CLASIFICACIÓN	28

2.5.1.1. FUENTES DEL DERECHO PENAL Y SU CLASIFICACION	28
2.6. NOCION DEL DELITO	29
2.6.1 EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA	29
2.6.2 NOCION SOCIOLOGICA	30
2.6.3 NOCION JURIDICA DEL DELITO	32
2.6.4 NOCION JURIDICA FORMAL	32
2.6.5 NOCION JURIDICA SUSTANCIAL	33
2.7 ELEMENTOS DEL DELITO	34

### CAPITULO III

#### ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO.

3.1. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA	36
3.2. LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA	41
3.2.1. TIPO, TIPICIDAD, TIPICO Y FALTA DE TIPO	42
3.2.2. CUERPO DEL DELITO	43
3.2.3. ELEMENTOS DEL TIPO	45
3.2.4. AUSENCIA DE TIPICIDAD	49
3.3. LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	50
3.3.1. TEORIA DE LA ANTIJURIDICIDAD DE CARLOS BINDING	50
3.3.2. TEORIA DE MAYER	51
3.3.3. ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL	51
3.3.4. RELACION EXISTENTE ENTRE LA TIPICIDAD Y LA ANTIJURIDICIDAD	54
3.3.5. CUSAS DE JUSTIFICACION	56

## CAPITULO IV

### ELEMENTOS DEL DELITO. PARTE SUBJETIVA.

4.1. IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	58
4.1.1. IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD	59
4.1.1.1 LA RESPONSABILIDAD	60
4.1.2. CAUSAS DE IMPUTABILIDAD	60
4.1.2.1. IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	62
4.1.2.2. LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA	63
4.1.2.3. EL MENOR COMO IMPUTABLE	64
4.2. CULPABILIDAD	65
4.2.1. TEORIAS QUE EXPLICAN LA CULPABILIDAD	66
4.2.2. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD	69
4.2.3. GRADOS O TIPOS DE CULPABILIDAD	70
4.2.4. DIFERENCIA ENTRE DOLO Y CULPA	73
4.2.5. DIFERENCIA ENTRE DOLO EVENTUAL Y CULPA CONSCIENTE	74
4.2.6. CULPA	75
4.2.7. PRETERINTENCION	76
4.2.8. CAUSAS DE INCULPABILIDAD	77
4.2.8.1. EROR	79
4.2.8.2. LA COACCION	80

## CAPITULO V

### LA PUNIBILIDAD Y LAS CONDICIONES OBJETIVAS.

5.1. LA PUNIBILIDAD	82
5.1.1. PROBLEMA DE LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO	85
5.1.2. ACEPTACIONES DE LA PUNIBILIDAD	85
5.1.3. EXCUSAS ABSOLUTORIAS	86
5.2. NOCION DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	88

5.2.1. DEFINICION DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	88
5.3.LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.	91
5.4.LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD COMO PARTES INTEGRANTES DEL TIPO PENAL	92
5.5.DIFERENCIA ENTRE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, PRESUPUESTOS PROCESALES, CUESTIONES PREJUDICIALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	95

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA



## INTRODUCCION

Generalmente para que un hecho se considere contrario a lo establecido por la norma jurídica penal, basta que el sujeto desprenda una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y además punible. Pero en algunos casos el legislador exige la existencia de circunstancias ajenas y exteriores al delito e independientes de la voluntad del agente. Estas son las denominadas Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Las Condiciones Objetivas de Punibilidad son la causa de este estudio, ya que no existe uniformidad entre los doctrinistas del Derecho Penal, al considerarlas como el sexto elemento del delito, otros tantos estudiosos las consideran parte integrante del tipo penal, y otros más las confunden con los presupuestos procesales, o con las cuestiones prejudiciales y los requisitos de procedibilidad.

La historia del derecho penal ha sufrido diversas transformaciones las cuales se mencionan como antecedentes de esta investigación, de tal forma que en el primer capítulo se abarcan los temas siguientes: la evolución desde la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública; hasta el periodo humanitario, y los primeros pasos del periodo científico; se abarca además la necesidad del Derecho Penal, así como las aplicaciones y definiciones del mismo.

En nuestro segundo capítulo se hace necesario hablar de las normas jurídicas y su clasificación para poder llegar a la mayor comprensión de la norma jurídica penal, para de esta manera entrar al estudio del delito fenómeno jurídico-sociológico del Derecho Penal.

En el capítulo tercero encontraremos los Elementos Objetivos del Delito, abarcando todos los aspectos importantes que hay que considerar de los mismos como lo son la Conducta y su Ausencia, la Tipicidad y sus elementos integrantes; la Antijuridicidad, hasta la relación existente entre la Tipicidad y la Antijuridicidad y sin dejar de mencionar a las causas de justificación.

En el capítulo cuarto, tenemos la parte subjetiva del delito y se hace el estudio relativo a la Imputabilidad, su aspecto negativo, la Culpabilidad las teorías que la explican, los grados de culpabilidad que maneja nuestra legislación punitiva local, así como su aspecto negativo, como lo es la inculpabilidad.

En el capítulo último de nuestro estudio encontramos el debatido tema por parte de los estudiosos del tema a cerca si es de considerarse a la punibilidad como el sexto elemento del Delito. Además encontramos el fundamento de nuestra investigación, las Condiciones Objetivas de Punibilidad, debido a su poca explorada naturaleza se hace el análisis si estas pueden considerarse como un sexto elemento del delito, o es de encuadrarse dentro de los elementos del tipo, (para tal efecto se hace una somera recapitulación de lo que es el tipo y sus elementos) o si bien es de hacer una distinción entre estas y los presupuestos procesales, las cuestiones prejudiciales, y los requisitos de procedibilidad.

**ERIKA MARLEN SORIA VARGAS.**

## CAPITULO I

### GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

#### 1.1.EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal ha sufrido diversas transformaciones históricas. Se suele dividir para su estudio en los siguientes periodos: La venganza privada, Venganza Divina, Venganza Pública, Períodos Humanitarios y Científico. <sup>1</sup>

##### 1.1.1 VENGANZA PRIVADA

La venganza privada tiene su vigencia en los tiempos más remotos de la historia de la humanidad. A esta etapa suele llamársele también venganza de la sangre o época bárbara. El hombre, de conformidad con su rudimentaria contextura psíquica y física, actuaba libre y espontáneamente, sin que existiera una autoridad que lo limitara en su actuación y le impusiera sanciones como consecuencia de su indebido obrar. En estas épocas prehistóricas, el hombre actuaba y reaccionaba por el impulso de sus libres instintos (reproducción y conservación). Todo era admitido en el libre juego de las fuerzas físicas y humanas; al ataque violento correspondía similar reacción, siendo el límite de la causación del daño la fuerza de los contendientes.

Posteriormente, y por falta de protección adecuada, el hombre formó grupos, ya no vive aisladamente, sino que se organiza, cada

---

<sup>1</sup> CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL. DERECHO PENAL. 4ª ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1992. P.19

particular y familia se protegen, se sienten unidos a otros seres de su misma naturaleza por el vínculo de la sangre. Así se forman sucesivamente las familias, los clanes y las tribus. La venganza ya no es individual o privada, sino gremial o social: ante la ofensa causada a un individuo, el grupo social al cual pertenece asume la venganza, la cual recaía contra el ofensor del grupo contrario o contra cualquiera de sus miembros. Este tipo de venganza ocasionó terribles males que culminaron en verdaderas luchas y posteriormente en sangrientas guerras entre los antagónicos grupos sociales.

La venganza privada se conoce también como venganza de la sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos de naturaleza denominados de sangre.

Con el tiempo apareció una restricción a la venganza privada, ya que en ocasiones los vengadores se excedían causando mayores males de lo recibidos, y así apareció el talión: el ofendido no podía devolver un mal mayor del recibido, sino equivalente. Su fórmula fue ojo por ojo y diente por diente. La venganza encontraba su límite hasta la dimensión del daño inferido. El sistema talional, indudablemente constituyó un avance en la evolución social y cultural de los pueblos donde fue acogido.

Tiempo después apareció la composición, que fue otra forma de restricción a la venganza privada: el ofensor o sus familiares compensaban el daño causado por medio de pagos que hacían a las víctimas o familiares de éstas. En esta forma se comparaba el derecho a la venganza que ostentaba la parte ofendida. El derecho de venganza se

extinguía así mediante el pago hecho en cosas o animales. En este sistema compositivo representa igualmente un progreso social, al promover la humanización de la reacción vengativa.

### **1.1.2. VENGANZA DIVINA**

Las ideas religiosas repercutieron profundamente en la concepción que se tenía de la venganza. En este periodo, el delito era considerado en su consecuencia como una ofensa a la divinidad; la represión tendía a aplacar al Dios irritado por el delito cometido; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando así sus sentencias, y solo con la aplicación del castigo se restablecía la tranquilidad social.

En este sistema teocrático, los sacerdotes aplicaban las penas en nombre de los dioses, y el sacrificio del infractor purificaba su alma del daño cometido.

### **1.1.3. LA VENGANZA PUBLICA**

Al crearse la organización estatal, se hace clara la distinción entre los delitos privados y públicos, y la implantación de la justicia penal pasó a manos de los jueces, quienes observando normas de carácter procedimental fijaban la pena al delincuente en nombre de la colectividad.

El Estado constituyó el exclusivo organismo impositor y ejecutor de las penas. La venganza pública ocupó así el lugar de la venganza divina.

Para la conservación de la colectividad se impusieron penas cada vez más crueles e inhumanas, es así como prevaleció el despotismo ilustrado, caracterizado por el dominio ejercido sobre el pueblo por un grupo de políticos y de privilegiados, la cual se manifestó profundamente en la administración de la justicia. La representación penal fue inhumana ya que las leyes consignaban severidad cruel en la pena aplicable al responsable; delitos leves eran sancionados con exagerada crueldad.

El Poder Público protector de aristócratas, imponía inhumanos sistemas de ejecución con el afán de intimidar a las clases, pues en sus constantes prácticas las víctimas sufrían terribles calamidades en los calabozos, que por lo general era perpetua la prisión, utilizaron también la argolla la cual era colocada en el cuello del responsable, la horca, los azotes, los palos, que ocasionaban generalmente rotura de huesos, y las infamantes galeras y hogueras, la rueda que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes, el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; etcétera.

La injusta desigualdad caracterizó a la administración de justicia: los nobles eran favorecidos con sanciones leves o con la impunidad, los pobres eran víctimas de innumerables crueldades.

#### 1.1.4. PERIODO HUMANITARIO

En el ocaso del Siglo XIX aparece la época histórica caracterizada por la revolución en el ámbito filosófico, denominada “Iluminismo”, que fue promovida por ideas renovadoras de Loke, Hobbs, Spinoza, Bacon, Pufendorf; Rosseau, Diberot, Montesquieu, Voltaire y otros, los cuales influyeron notablemente no sólo en lo social y en lo político, sino también en la humanización de los sistemas punitivos.

Estos novedosos pensamientos liberales vertidos por los enciclopedistas, se reflejaron por lo que respecta al derecho penal, en la distinguida y valiosa obra de Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria(1774) titulada *Dei Delliti e Delle Pene*, que constituyó el pórtico a la época científica del derecho Penal.<sup>2</sup> En este libro, su autor lucha contra las crueles e infamantes penas que se ejecutaban; reprueba la aplicación de suplicios y tormentos; purga por la prohibición de la pena de muerte. Sostiene que los delitos deben siempre estar claramente establecidos por las leyes, y sólo los jueces pueden declarar su violación. Las penas deben ser públicas, prontas, necesarias, proporcionadas al delito y nunca atroces. Admitió además, la protección del delincuente mediante el respeto de específicas garantías procesales.

Esta obra, de enormes proporciones, considerando la situación social y política de su época, irradió sus influjos en forma decisiva en la humanización del derecho Penal.

---

2.CORTES.Op. Cit. P. 22.



Otro movimiento de evidente importancia en los sistemas penitenciarios, fue el desplegado por Howard en Inglaterra. Este filántropo, visitó las prisiones de casi todos los países europeos, informándose y recabando datos sobre los sistemas empleados y tratamientos impuestos a los delincuentes. Sus experiencias culminaron en su libro titulado *The State of the prisons in England*. En él describe las terribles condiciones de vida de los reos, sus penurias físico-morales y la insalubridad de las prisiones. Como consecuencia de lo anterior propuso las medidas idóneas que a su juicio exigían observarse en el tratamiento de los presos: clasificación o por separación correcta de los reos, enseñanza de la religión, sistemas apropiados de trabajo, satisfactorias condiciones higiénicas y un régimen alimenticio adecuado. Con Howard se inició la reforma penitenciarias tendiente a humanizar el sistema de ejecución de las penas.

#### **1.1.5. PERIODO CIENTIFICO**

Suele considerarse el inicio de este periodo desde que se empieza a sistematizar el Derecho Penal lo cual ha provocado una profunda transformación.

La aparición de las llamadas ciencias penales (Antropología Criminal, Sociología Criminal, Endocrinología Criminal, etc. ), han influido notablemente en la concepción del delito, delincuente y pena.

El delito, además de ser parte de un concepto eminentemente jurídico, tiene como causa factores de tipo social e individual. El

según el tiempo y lugar, crea sus propias normas, con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las conductas sociales.

Es así como podemos afirmar que desde los tiempos más remotos hasta los más modernos, la sociedad ha procurado combatir el delito y las conductas lesivas, mediante instrumentos de control, como lo son las sanciones. Esta se ha modificado con el pasar del tiempo, coherentemente con el desarrollo de las ideologías sociales dominantes.

El Derecho Penal, rama del derecho en general, encuentra su plena justificación en la finalidad del Estado que se traduce en preservar el orden social. De la necesidad de salvaguardar bienes de carácter preponderantemente social y proteger elevados intereses personales, es como podemos afirmar que ha surgido el derecho penal, ya que mediante la amenaza y aplicación efectiva de las penas, tutela tales intereses.

### **1.3. DEFINICION DE DERECHO PENAL**

El Derecho Penal ha sido definido por estudiosos de la materia a lo largo de su evolución, para tal estudio solo haremos mención de algunos conceptos.

Para Raúl Carrancá el derecho penal es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas

imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.<sup>4</sup>

Por otro lado, el jurista Jiménez de Asúa define al Derecho Penal como el conjunto de normas, y disposiciones que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado.<sup>5</sup>

Para la licenciada Irma G. Amuchategui Requena el Derecho Penal es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.<sup>6</sup>

Para el estudioso jurista Fernando Castellanos el Derecho Penal es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social<sup>7</sup>.

De tal definición se desprenden los siguientes elementos:

**a) De derecho público:** Si a nuestro entender el derecho público es el conjunto de normas jurídicas que regula relaciones entre el Estado soberano y el particular gobernado, podemos afirmar que el derecho penal es público debido a que cuando se comete un delito, la relación jurídica material se establece entre el delincuente y el Estado.

---

<sup>4</sup> CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. 10ª ed. Ed Porrúa. México 1976. Pp 76.

<sup>5</sup> JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LECCIONES DE DERECHO PENAL . 1ª ed., Ed. Porrúa. México 1997. Pp.2-3.

<sup>6</sup> AMACHATEGUI REQUENA IRMA G. DERECHO PENAL, CURSOS PRIMERO Y SEGUNDO. Ed. Harla México 1993. Pp 14.

señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación; lo que podemos llamar la atribución punitiva del Estado.

En tanto que el Derecho Subjetivo lo constituye la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena al merecedor de ella; es la facultad que el Estado tiene de imponer penas, es el derecho de castigar.

Al estado, que es soberano, le corresponde la función punitiva, por eso fija las sanciones y las aplica. Pero esta facultad de imponer las penas no es absoluta, sino que se encuentra sus límites en la propia ley.

Al decir de Cuello Calón <sup>10</sup> el Derecho Penal en sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determina los delitos, las penas y las medidas de seguridad con aquellos sancionados. Es el conjunto de disposiciones jurídicas dictadas por el Estado que forman un cuerpo legal punitivo.

Se habla así del derecho penal objetivo o *ius poenale* y del derecho penal subjetivo o *ius puniendi* del cual se desprenden los dogmas penales: "nullum crimen, nulla poena sine lege."

---

<sup>10</sup>CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. 9ª ed. Ed. Nacional. México 1973. P.7

### **1.5.EL DERECHO PENAL EN SENTIDO SUSTANTIVO Y DERECHO PENAL ADJETIVO.**

En la adecuación y estudio del Derecho Penal se ha clasificado en Derecho Penal sustantivo y en Derecho Penal adjetivo.

A decir de Fernando Castellanos<sup>11</sup> es derecho penal sustantivo el que se integra con normas relativas al delito a la pena y a las medidas de lucha contra la criminalidad; por lo tanto, la verdadera sustancia del Derecho Penal. Es el objeto de estudio del Derecho Penal

El Derecho Penal sustantivo que se ha definido como el conjunto de normas relativas al delito, al delinciente y a las medidas de seguridad, se conoce también como Derecho Penal material.

Por Derecho Penal adjetivo se entiende el complemento necesario del Derecho sustantivo; es decir, el conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico penales en los casos concretos.

El Derecho Penal sustantivo es la parte estática o imagen sin movimiento del Derecho Penal, lo podemos observar en el Código Penal, en el cual se establecen los tipos penales; en tanto que el Derecho Penal adjetivo es la parte dinámica del Derecho Penal y la encontramos en el código de procedimientos penales, en el cual se establecen las normas jurídicas de aplicación de las normas sustantivas.

## **CAPITULO II**

### **DE LA NORMA JURIDICA PENAL** **Y LA NOCION DEL DELITO**

#### **2.1 DE LAS NORMAS**

Sin lugar a dudas el hombre es un ente de naturaleza social, es decir, que para enfrentar los diferentes problemas que se le presentan en su vida diaria tiende a vivir en sociedad, es así pues que de la interrelación con sus semejantes se ve en la necesidad de crear normas de convivencia para que su trato sea de la manera más armónica posible.

De tal forma podemos afirmar que la vida social del hombre se encuentra regida, es decir, gobernada por una serie de normas, entendiendo por norma en sentido estricto como la regla de comportamiento obligatoria o no<sup>12</sup>, o bien por mandatos, encaminados directamente a regir la conducta de los individuos cuando éstos actúan como miembros de la sociedad, por lo que la conducta individual ésta sometida a imperativos, de los cuales los individuos no pueden sustraerse a menos de incurrir a una sanción.

---

<sup>11</sup> CASTELLANOS . .Op. Cit. Pp.22

<sup>12</sup> MALO CAMACHO GUSTAVO. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México 1997 . Pp 40.

Las normas de conducta nacen generalmente como consecuencia de la vida social, y son de diversa naturaleza, según la especie de relaciones que rijan. Dichas normas pueden ser: técnicas, de etiqueta, jurídicas, morales, religiosas, etc.<sup>13</sup> Hacer el estudio profundo de las diferencias entre unas y otras rebasa nuestro curso, por lo que solo haremos el correspondiente a las normas jurídicas.

El concepto genérico "derecho" se suele definir como el conjunto de normas jurídicas, lo cual nos da la idea de sujeción a la regla o mandato. Nuestra conducta se desarrolla para alcanzar fines determinados y al pretender conseguirlos nos encontramos en relación con aquellos seres con los cuales convivimos dentro del grupo social, esa vida de relación impone necesariamente que nuestra conducta haya de estar ordenada por una autoridad que impone ciertas normas que al ser observadas u obedecidas, permiten a todos y a cada uno de los miembros del grupo social alcanzar la meta que se proponen de manera armónica, en manera pacífica y segura con sus semejantes. Pues bien, dentro del conjunto de normas a las que debe ajustar nuestra conducta, ya sea que se trate de reglas morales, de convencionalismos sociales y reglas de ética y de buena crianza o preceptos de orden religiosos, destacan aquellas que de modos inexorable se imponen a nuestra actividad, al punto que si fuere necesario, habrán de ser aplicadas coercitivamente por el Estado en casos de desobediencia a estos mandatos.

La norma jurídica como precepto de observancia obligatoria, es pues una consecuencia de la vida en común de los individuos miembros de un cierto grupo social.

---

<sup>13</sup> MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO. 37ª ed. Ed. Porrúa. México 1997. P.3

## **2.1. CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS JURIDICAS**

En relación con el concepto de la norma dos han sido las expresiones con las se utilizado: *Latu Sensu* se entiende como regla de comportamiento obligatoria o no; *strictu sensu* se entiende como regla de comportamiento que impone deberes o confiere obligaciones<sup>14</sup> Las características de las normas jurídicas es:

- a) Bilaterales;
- b) Heteronomas;
- c) Externas;
- d) Coercibles.

### **2.1.1.1. BILATERALIDAD**

Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones<sup>15</sup>.

Significa que el contenido de la norma supone la imposición de "deberes"; respecto de los cuales surgen facultades, entendiéndose por facultad la posibilidad normativa que corresponde a un sujeto llamado pretensor para exigir una cierta forma de conducta a un sujeto obligado y de acuerdo con los términos de una cierta norma lo que es lo mismo, se reconocen "derechos" los cuales son correlativos de las "obligaciones" que se generan, por lo que podemos afirmar que

---

<sup>14</sup> GARCIA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 38ª ed. Ed. Porrúa. México 1986. P. 21.

<sup>15</sup> GARCIA MAYNEZ. IBIDEM. P. 22.



una norma es bilateral cuando al propio tiempo que impone deberes a uno o varios sujetos, concede facultades a otro u otros correlativamente.

### **2.1.1. 2. HETERONOMÍA**

La Heteronomía es definida por los estudiosos del derecho como la calidad atributiva de la norma jurídica en virtud de la cual su validez y consiguiente fuerza de obligar no depende de la voluntad de los sujetos a quienes va dirigida manifestándose aun en el caso de oposición de éstos.

La Heteronomía de las normas jurídicas significa que su origen no esta en la voluntad de la persona sujeta a ella, sino en la de un sujeto diverso, en otras palabras su fuente procede del exterior, por lo que podemos entender como heterónima la existencia de otra persona que nos puede aplicar la norma jurídica.

Es decir que por Heteronomía debemos de entender la existencia de otra persona que nos puede aplicar la norma jurídica.

### **2.1.1.3. EXTERIORIDAD.**

La exterioridad se refiere a la manifestación de nuestra conducta externa, es decir, a la adecuación de la misma ante la comunidad social, a fin de observar los valores colectivos que existen.

La norma jurídica externa significa que regula la conducta externa del hombre, como manifestación de voluntad hacia el exterior.

### **2.1. 1.4. COERCIBILIDAD.**

Implica que la norma debe ser cumplida aun en contra de la voluntad del obligado, es decir, que en caso de inobservancia es posible hacerla cumplir mediante la fuerza y que el infractor puede hacerse acreedor a una sanción.

En conclusión podemos afirmar que Coercibilidad es la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma espontanea, e incluso en contra de la voluntad del obligado.

### **2.2. ESTRUCTURA DE LA NORMA JURIDICA**

La estructura de la norma jurídica se compone de Presupuesto o postulado de hecho, que es el modelo de conducta establecido por la norma; y de una consecuencia que no es otra cosa mas que la sanción.

### **2.3. CLASIFICACION DE LAS NORMAS**

Un estudio exhaustivo de las normas nos obliga a clasificarlas apegándonos lo más posible a un método sistemático. Cabe hacer notar que se han clasificado según criterios de apreciación personal, lo cual explica que existan multitud de clasificaciones, las cuales no tendrán valor científico sino responden a exigencias de orden práctico. La clasificación mas aceptada es la que se rige por:<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> GARCIA MAYNEZ. Op. Cit. Pp. 78-79.

1. Al sistema a que pertenecen
2. Su fuente
3. Su ámbito espacial de validez
4. Su ámbito temporal de validez
5. Su ámbito material de validez
6. Su ámbito personal de validez
7. Su jerarquía
8. Su sanción
9. Su cualidad
10. Sus relaciones de complementación
11. Sus relaciones de voluntad de los particulares

### **Las normas por el sistema al que pertenecen**

Pueden ser de Derecho Nacional, Derecho Extranjero o de Derecho Uniforme; las primeras porque rigen un país o en una nación determinados; las segundas, porque no rigen en sí, sino en países diferentes; y las terceras por regir de manera uniforme en varios países que han convenido en sujetarse a ellas con respecto a ciertas materias.

### **Por su fuente las normas**

Pueden ser de Derecho Escrito, de derecho no escrito, llamadas también consuetudinarias o de costumbre y de derecho jurisprudencial. Las de Derecho escrito se llaman así porque provienen de la labor específica de los órganos legislativos, como el Congreso de la Unión en México. Las normas de Derecho no escrito o Consuetudinarias son producto de costumbres reiteradas que adquieren fuerza obligatoria en algunos países como por ejemplo Inglaterra.

### **Por su ámbito espacial de validez**

Pueden ser federales u locales, según se apliquen a toda la extensión territorial de un Estado Soberano o solamente en una parte del mismo. Según la organización política de México, en nuestro país deben distinguirse también las normas municipales, de tal modo que serían tres categorías existentes atendiendo al ámbito espacial de validez:

Federales : de aplicación en toda la República

Locales: de aplicación en los diversos Estados federativos y,

Municipales : aplicables únicamente en los límites de cada municipio libre.

### **Por su ámbito temporal de validez**

Se clasifica tomando en consideración el periodo o lapso de tiempo en que debe de regir. En este sentido la norma será: de vigencia determinada y de vigencia indeterminada. Las primeras establecen previamente la duración de su vigencia, es decir, cuando comienzan a ser obligatorias y cuando dejan de serlo; y las segundas se limitan a fijar el día que entran en vigor, sin determinar su cancelación; explicación que resulta algo redundante puesto que su mismo nombre se expresa con claridad.

### **Por el ámbito material de validez**

La norma puede ser de Derecho público o de Derecho Privado. Las normas de derecho Público se subclasifican en normas de Derecho Internacional, Constitucional, Administrativo, penal y procesal; las de derecho Privado se subdividen en normas de Derecho Civil y de Derecho Mercantil. como se ve, esta clasificación se funda en la materia

jurídica que regula la norma. En México esta clasificación se ha adicionado con las normas de Derecho Agrario y de Derecho Obrero.

### **El ámbito personal de validez**

Clasifica a las normas con referencia a los sujetos o personas a quienes puede aplicarse. Son generales o Abstractas y concretas o individualizadas; las primeras se dirigen a un número indefinido y general de personas; y las segundas a una pluralidad determinada y fija de sujetos, como la Ley Orgánica de la Universidad que sólo se aplica a los universitarios.

### **Por su jerarquía**

Las normas se han clasificado en condicionadas y subordinadas, lo cual nos da la idea de la interdependencia que existe entre ellas, situándolas en una escala decreciente. Las coordinadas tienen igual categoría entre sí, las subordinadas se supeditan a otras normas de mayor grado jerárquico. En la República Mexicana la norma suprema jerárquica es la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; varias leyes que inmediatamente derivan de ella son coordinadas entre sí, puesto que conservando la misma distancia del punto de origen mantienen la misma jerarquía. Estas leyes se llaman federales constitucionales y regulan diversas materias. De las leyes federales se van desprendiendo sucesivamente otras normas que subordinanadose entre sí a medida que se alejan de la Constitución, reciben el nombre de orgánicas, reglamentarias, municipales.

Lo anterior es por lo que respecta al sistema nacional; pero en todos los estados federativos que integran la República Federal de

México, se desarrolla idéntico fenómeno en virtud de la autonomía que les compete en su régimen interior.

### **Según la sanción**

Se clasifican en normas perfectas, normas menos perfectas y normas imperfectas. La norma perfecta establece una sanción suficiente para reprimir la violación castigando al autor con la nulidad del acto y posiblemente con pena corporal pecuniaria. Las normas menos perfectas son aquellas cuya sanción no anula completamente los efectos jurídicos que causa la violación pero que establecen penas proporcionales; y por último, la norma imperfecta, es la que carece de sanción según opinan algunos autores. Lo que sucede es que el precepto no reúne los elementos necesarios para considerarse norma jurídica.

### **Por su cualidad**

La norma puede ser positiva o negativa, ya sea que ordene una acción o una abstención. las primeras se llaman también permisivas porque facultan determinados actos; las segundas se llaman igualmente prohibitivas en virtud de que impiden un comportamiento dado.

### **Las relaciones de complementación**

Estas hacen que la norma sea primaria o secundaria; las primarias tienen sentido pleno por sí mismas; y las secundarias son explicativas o complementarias de las anteriores y solo tienen sentido cuando se les relaciona con ellas. Estas normas secundarias se subdividen en los siguientes grupos: a) de Inacción, duración y extinción de la vigencia; b) Declarativas o explicativas; c) Permisivas; D)

Interpretativas; e) sancionadoras. De todas estas normas ninguna exige aclaración, por ser claras.

**Las normas son taxativas o dispositivas atendiendo a su relación con la voluntad de los particulares.**

Finalmente, las normas son taxativas o dispositivas atendiendo a su relación con la voluntad de los particulares. Las normas taxativas necesariamente deben cumplirse aún contra la voluntad de los sujetos; en cambio, las dispositivas pueden dejar de aplicarse en algún caso concreto por voluntad expresa de los particulares, existiendo entre ellas una subclasificación: interpretativas cuando confieren sentido a la voluntad de las partes que se han manifestado en términos oscuros, y normas supletivas cuando se aplican en ausencia de reglas que debieron establecer los sujetos del negocio jurídico, es decir, suplen la omisión.

#### **2.4. DE LA NORMA PENAL**

Como hemos dicho, los elementos fundamentales en torno a los que gravita el estudio del derecho penal son la ley, el delito, el delincuente y la pena. En este punto se estudiará la ley penal, constituida por las disposiciones o normas jurídicas que hacen posible la existencia de esta rama del derecho.

La ley penal es la norma que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad.

La norma penal se puede definir como el mandato o imperativo que ordena una conducta como debida. Al igual que la norma jurídica, la norma penal goza de las mismas características, es decir, es bilateral; heterónoma; externa; y, coercible.

**LA NORMA PENAL ES BILATERAL:** ya que si bien es cierto que la Bilateralidad consiste en que a la vez que concede derechos impone deberes a las personas recíprocamente, el artículo 8 del Código Penal para el Estado de Guanajuato nos establece: “ Las disposiciones de la ley penal obligan a todos, sean nacionales o extranjeros, con las excepciones que sobre inmunidades y fueros establezcan las leyes”. Es decir establece el derecho de que pueden permanecer en su ámbito territorial toda clase de personas ya sean nacionales o extranjeros, pero a la vez se ven obligados a acatar lo establecido por la ley penal.

**LA NORMA PENAL ES EXTERNA:** Lo que cuenta en el derecho penal al igual que en el derecho en general es la manifestación externa de nuestra conducta, siendo la conducta un elemento esencial para que se constituya el delito, tal como lo establece el artículo 11 Código Penal para el Estado de Guanajuato: “ delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.

**LA NORMA PENAL ES COERCIBLE:** La Coercibilidad implica que la norma debe ser cumplida aun en contra de la voluntad del obligado, y que en caso de inobservancia es posible hacerla cumplir mediante la fuerza, por ejemplo en el art. 245 del Código Penal para el Estado de Guanajuato nos establece que: “Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, se le aplicará de



seis meses a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días multa". Esto quiere decir que cuando el sujeto adecua su conducta en dicha norma, el responsable se hace acreedor a una sanción, la cual le puede ser aplicada aún en contra de su voluntad.

LA NORMA PENAL ES HETERONOMA: Debido a que las normas son creadas por un sujeto distinto al destinatario de la norma y que ésta además le es impuesta contra su voluntad, en el derecho penal se puede observar que el conjunto de disposiciones normativas son creadas por un cuerpo legislativo, que en nuestro caso será el Congreso del estado, y su aplicación corresponde al Poder Judicial.

En derecho penal, Binding<sup>17</sup>, maestro alemán descubrió que el delincuente no infringía las leyes, sino que más bien encuadraba su conducta a la formulada en la ley.

## **2.5. FUENTES DEL DERECHO PENAL.**

En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla de fuentes formales, reales e históricas.

### **2.5.1. FUENTES DEL DERECHO PENAL Y SU CLASIFICACION.**

En la doctrina se ha aceptado en forma unánime a la ley como única fuente directa e inmediata del Derecho Penal.

Nuestra Constitución General de la República, en su Artículo 14, tercer párrafo, expresa: “ En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata. “ Lo anterior se deriva del aforismo: Nullum crime sine lege nullum crime sine previa lege poenale; es decir, no hay crimen sin pena y sin ley.

El hecho considerado delictuoso debe de estar claramente descrito en el tipo penal y el encuadramiento de la conducta debe de ser exacta a la descrita en la norma. La aplicación tendrá sólo su apoyo en la propia ley, por lo que no podrá imponerse sanción alguna que no este previamente establecida en la disposición legal y referida al delito que se trate.

## **2.6. NOCION DEL DELITO**

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley<sup>19</sup>.

Atraves de la evolución de la humanidad se han dado definiciones del delito atendiendo a la manera de ser de cada pueblo y a sus necesidades.

### **2.6.1.EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA**

Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, pero solo haremos mención de la expuesta por el maestro Carrara, su máximo representante, quien lo definió como: " la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"<sup>20</sup> .

Al referirse al Estado, se refiere a él, como el máximo ente político, de donde se originan las leyes positivas, dándole de esta manera el carácter real a su función de castigo hacia todos aquellos que infrinjan sus leyes. Este Estado que menciona Carrara es el que determina o señala las consecuencias de los actos ilícitos que prevé en su ley penal.

Para Carrara el delito no es un ente de hecho sino, un ente jurídico, porque su esencia consiste en la violación del derecho. Llama

---

<sup>19</sup> CASTELLANOS. *Supra* (9). P. 125.

<sup>20</sup> CARRARA FRANCISCO CITADO POR CASTELLANOS *Op. Cit.* P. 126.

al delito infracción a la ley en virtud de que un acto se convierte en delito cuando va en contra ella, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además afirmo que la idea del delito no esta en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los gobernados.

No obstante que Carrara definió al delito como la infracción a la ley Binding, autor alemán, descubre que no es así, que cuando se comete un delito el sujeto activo no viola la ley sino que su conducta se adecua al tipo y que lo que realmente se viola es la norma penal que se encuentra incita en los tipos penales.

## **2.6.2. NOCION SOCIOLOGICA**

La Escuela Positivista sostuvo en sus postulados la concepción del delito como “fenómeno o hecho natural”, resultado necesario de factores hereditarios, de cosas físicas y de fenómenos sociológicos.

Rafacl Garófalo, jurista positivista definió al delito natural como: *“la lesión de aquella parte del sentimiento moral consistente en los sentimientos altruistas fundamentales (de probidad y de piedad), según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida media es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad.”*<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> GAROFALO CITADO POR JIMENEZ DE ASUA. Op. Cit. Pp. 131.

Garófalo emprende el análisis de los sentimientos para fundamentar su teoría del delito natural, y en los de naturaleza altruista fundamental, los de piedad y probidad, considera que, su noción de delito, comprende una variabilidad de hechos; así son ofensas al sentimiento de piedad, el homicidio, heridas, mutilaciones, malos tratos, estupro, enfermedades provocadas, secuestros, injurias, calumnias, etcétera. Son ofensas al sentimiento de probidad, robos, incendios, daños, estafas falsedades etc.

Este estudioso del derecho distingue el delito natural del delito artificial del legal, entendiendo a éste como toda conducta reputada delictiva por la Ley sin ocasionar ofensa a los sentimientos de piedad y probidad; tales son los delitos políticos, aquellos que hieren el sentimiento religiosos o el honor.

Destructivas críticas se han encausado en contra de esta concepción del delito natural. Ignacio Villalobos al respecto escribe: "La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero, la esencia del delito la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etc. , por tanto, no se puede investigar qué es en la naturaleza el delito, porque en ella sola no existe, sino a los sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa, cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a *priori*, una forma creada por la mente

humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza<sup>22</sup>

### **2.6.3. NOCION JURIDICA DEL DELITO.**

Desde la perspectiva jurídica el delito atiende solo a aspectos de derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas psicológicas o de otra índole. El delito, como noción jurídica, es contemplado en dos aspectos: jurídico formal y jurídico sustancial.

### **2.6.4. NOCION JURIDICO FORMAL**

Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

La definición contenida en el Código Penal Federal en su artículo 7, es jurídico formal. Esta es: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". En esta concepción no se incluyen los elementos que constituyen la esencia misma del ilícito, funda su sanción en el carácter punible; es delito entonces toda conducta, moral o inmoral, siempre y cuando esté dispuesta en la Ley y amenazada con la aplicación de una pena.

---

<sup>22</sup> IGNACIO VILLALOBOS CITADO POR CORTES . Op Cít. Pp 36- 37.

### **2.6.5. NOCION JURIDICO SUSTANCIAL.**

En esta noción se incluye los elementos que conforman la esencia del delito. Consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito.

Así el propio Mezguer elabora una definición jurídico-sustancial, al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable<sup>23</sup>

Los estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que existen corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadora o analítica.

#### **A)UNITARIA O TOTALIZADORA.**

Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones.

#### **B) ATOMIZADORA O ANALITICA.**

Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

Según esta teoría, algunos autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos, otros consideran que el delito se constituye con dos elementos, otros más aseguran que se

---

<sup>23</sup> MEZGUER CITADO POR CASTELLANOS. Op. Cit. P. 129.

requieren tres, y así sucesivamente, hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con siete elementos.

Jiménez de Asúa nos proporciona una definición de este tipo: "Delito es el acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a veces a una sanción penal."<sup>24</sup>

También encontramos una definición de carácter sustancial en nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 11 al establecer: "Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible".

## **2.7. ELEMENTOS DEL DELITO**

Sin riesgo de equivocación podemos afirmar que este tema es la estructura medular del derecho penal.

Los elementos del delito son las partes que lo integran, la razón de existir del mismo ya que para algunos estudiosos de la materia el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

Jiménez de Asúa define al delito de la siguiente manera: "Delito es el acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a veces a una sanción penal".<sup>25</sup>

De tal definición se infieren los siguientes elementos del delito:

---

<sup>24</sup> JIMENEZ DE ASUA. OP. Cit P. 133.

<sup>25</sup> JIMENEZ DE ASUA. Op. Cit. P. 133.



**ASPECTO POSITIVO**

CONDUCTA

TIPICIDAD

ANTI JURIDICIDAD

IMPUTABILIDAD

CULPABILIDAD

PUNIBILIDAD

**ASPECTO NEGATIVO**

FALTA DE CONDUCTA

ATIPICIDAD

CAUSAS DE JUSTIFICACION

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Los elementos del delito son las partes que lo integran, podemos hablar de elementos de delito en su aspecto positivo a los que corresponde uno negativo, que llega a ser la negación de aquel; significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por tanto al delito.

## **CAPITULO III**

### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

#### **DEL DELITO**

Nuestro Código penal define en su artículo 11 al delito como la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible. Siguiendo tal definición entraremos al estudio de los elementos del delito, elementos que constituyen a la teoría del delito.

#### **3.1. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA**

El delito es una conducta humana y para expresar este elemento se han usado diversas denominaciones, como lo son acto, acción o hecho, o la mas aceptada, conducta.

El maestro Fernando Castellanos define la conducta como: “ el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito” <sup>26</sup>

Jiménez Huerta dice que la palabra conducta, en el ámbito penal se entiende como una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica, contiene un comportamiento humano.

---

<sup>26</sup> CASTELLANOS Op. Cit. P. 149.

- A) VOLUNTAD. Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención
- B) ACTIVIDAD Y OMSION. Consiste en el hacer o en el no hacer. Es el hecho positivo o negativo humano encaminado a producir el ilícito.
- C) RESULTADO. Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.
- D) NEXO DE CAUSALIDAD. Es el nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.

### **ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA**

En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe, y por tanto, da lugar a la inexistencia del delito.

Nuestro Código Penal en su artículo 16 establece la ausencia de conducta de la siguiente manera: "No existe conducta cuando se viola la ley penal por fuerza física irresistible, impedimento físico, fuerza mayor o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente".

Habrá ausencia de conducta en los siguientes casos:

- A) VIS ABSOLUTA
- B) VIS MAIOR

C) IMPEDIMENTO FISICO

D) O CUALQUIER OTRO CASO EN QUE HAYA AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL AGENTE.

Vis absoluta, vis maior e impedimento fisico se refieren a fuerzas fisicas que actúan sobre el individuo. Las dos primeras componiéndolo a actuar y la última como obstáculo insuperable para obrar. Tanto la Vis absoluta como la Vis maior se caracterizan por su impulso fisico irresistible que lleva a la causación de un resultado típico, con la diferencia que en la primera de ellas tal impulso proviene del hombre, mientras que en la vis maior proviene de un elemento de la naturaleza.

Por su parte, el impedimento fisico puede derivar de un tercero o de la naturaleza, pero ambos casos impide actuar, debiendo ser para ese efecto, necesariamente invencible.

En la última parte del articulo en comento nos dice que habrá ausencia de conducta en cualquier otro caso en que no haya voluntad del agente, por lo que aquí pueden comprender los movimientos reflejos, sueño y sonambulismo, o hipnosis.

Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por una transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio peritérico.<sup>27</sup> Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria.

---

<sup>27</sup> AMUCHATEGUI Supra (9). P.53.

El sueño y sonambulismo dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica.

La hipnosis es una forma de inconsciencia temporal que se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito.

Por movimientos reflejos debemos entender aquellas reacciones del sistema neuro vegetativo, en las que por tanto no intervienen los centros nerviosos superiores del hombre, por lo que sí como consecuencia de un movimiento reflejo se produce un resultado típico, entonces no existirá conducta.

### **3.2. LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA**

Después de haber analizado lo que es la conducta, haremos es estudio de la tipicidad, ya que para haya un delito debe de existir una conducta típica.

Para comprender con mayor facilidad este elemento es necesario conocer los conceptos de tipo, tipicidad, típico y ausencia de tipo.

#### **3.2.1. TIPO, TIPICIDAD, TIPICO Y FALTA DE TIPO.**

Hemos sostenido que el Derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar bienes fundamentales para el conglomerado social, por

ello el derecho penal describe en sus preceptos conductas consideradas delictuosas, es aquí donde surgen los conceptos tipo y tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático y analítico del delito.

Tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. En otras palabras tipo es la descripción en abstracto de la conducta penalmente relevante.

La importancia que reviste el tipo es que sin su existencia en un cuerpo legal aun cuando alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito.

Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita en abstracto en la Ley.

Por típico se entiende el resultado que arroja el juicio de valor Tipicidad, es decir que una conducta que reúne los elementos que el tipo penal exige, consecuentemente se adecua a la descripción en abstracto, y una conducta en tales circunstancias se dice que es típica, por eso se afirma que es el resultado del estudio que implica el Juicio de valor tipicidad.

Por falta de tipo debemos entender que no existe tipo penal, es decir que el legislador no ha creado el tipo penal, consecuentemente ante la ausencia de tipo, no puede haber delito, y es precisamente aquí donde se ve reflejado el dogma penal "*nullum crimen sine lege, nullum crimen sine poena, nullum crimen sine tipo*".

Por lo anterior podemos decir que la tipicidad es elemento del delito, debido a que sin la adecuación de la conducta que se considera delictuosa al tipo penal descrito, no estaremos en presencia de un delito.

### **3.2.2. CUERPO DEL DELITO.**

En México desde el siglo XIX y hasta 1933, se utilizó tanto en la práctica como en la propia Constitución, que el elemento esencial para la resolución del proceso penal consistía no en el tipo penal, sino en el cuerpo del delito.

En la legislación Mexicana en marzo del año de 1999, se volvió a introducir el concepto de cuerpo del delito, el cual es un concepto netamente procesal.

Existía por parte de los estudios del derecho penal confusión en el concepto de cuerpo del delito, por ejemplo llegaron a pensar que eran las armas o instrumentos con que se cometía el delito, con el cadáver en el caso de homicidio, se dijo también que eran las huellas y vestigios del hecho delictivo.

Es pues que los doctrinistas de la ley penal diferenciaron bajo él la palabra “ cuerpo del delito” tres conceptos distintos: el cuerpo del delito en sentido estricto, los instrumentos para su ejecución y las piezas de convicción. El verdadero cuerpo del delito estaría constituido exclusivamente por la persona o cosa objeto del mismo; los instrumentos serían los medios utilizados para la comisión del delito, y por piezas de convicción se entiende las huellas y vestigios del hecho delictivo. Así en un homicidio, el cuerpo del delito en sentido estricto sería el cadáver de la víctima, instrumento el arma empleada, pieza de convicción las impresiones digitales del homicida.

Ricardo Lavane <sup>28</sup> al respecto dice: “Mucho se ha discutido en la doctrina el concepto de *corpus delicti*, término que según Manzini, empleo por primera vez Farinaccio, para algunos autores es la persona o cosa objeto del delito; para otros, los instrumentos que se emplean para cometerlo; según otros es la ejecución del delito mismo. Hay quienes han intentado distinguir el cuerpo del delito que sería la persona o cosa que constituye su objeto de los instrumentos necesarios para su ejecución y de las piezas de convicción dándose tres conceptos respectivamente, el cadáver de la víctima y cartera sustraída, el revolver y la ganzúa empleados y las impresiones digitales del autor, en los delitos de homicidio y robo.”

Dentro de nuestra doctrina, Rivera Silva <sup>29</sup> entiende por cuerpo del delito el contenido de un delito real; que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas

---

<sup>28</sup> LAVANE RICARDO. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Bibliográfica Omcba. Buenos Aires Argentina 1967. P.329.

<sup>29</sup> RIVERA SILVA. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 25ª ed. Ed. Porrúa. México 1997. P.154.



veces van elementos de carácter moral. En la descripción pueden ir también elementos de carácter valorativo que requieren su presencia en el cuerpo del delito.

La doctrina mexicana se pronunció en el sentido de referir el cuerpo del delito los elementos plenarios del tipo. Distinguiendo entre los de carácter objetivo, los subjetivos y los normativos, se afirma que el cuerpo del delito existe cuando se hallan debidamente integrados tales elementos en los términos del tipo correspondiente.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte definió al cuerpo del delito de la siguiente manera: "Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como se define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

### **3.2.3. ELEMENTOS DEL TIPO**

#### Elementos objetivos:

En el tipo se contemplan elementos objetivos perceptibles mediante la simple actividad cognoscitiva.

Los elementos objetivos del tipo penal son:

1. -Conducta.

Es el movimiento corporal voluntario, positivo o negativo, desencadenante del proceso causal.

2. -Resultado.

Es la modificación del mundo exterior.

3. - Nexo causal.

Vínculo de causalidad entre la conducta como causa y el resultado como efecto.

4. - Especiales formas de ejecución o medios comisivos.

5. - Modalidades de lugar, tiempo, modo u ocasión.

6. - Sujetos

Activo.

El sujeto activo es la persona física individual que desarrolla la acción criminosa.

Cada tipo penal exige calidad y número en el sujeto activo, por ejemplo en el delito de infanticidio exige que el sujeto activo sea la madre, o en el aborto provocado solo podrá ser sujeto activo la madre.

El sujeto Pasivo es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.<sup>30</sup>

El ofendido es la persona que resiente la conducta delictuosa.

El sujeto pasivo y el ofendido casi siempre se identifican, a excepción en el delito de homicidio, donde el pasivo es el cadáver y los ofendidos son sus parientes.

#### 7. - Objeto Material y Jurídico.

En Derecho Penal se distinguen dos tipos de objetos: el material y el jurídico.

##### Objeto material.

El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. Cuando se trata de una persona esta se identifica con el sujeto pasivo, de manera que coinciden en una misma figura el sujeto pasivo y el objeto material. Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Así según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble y derechos.

##### Objeto jurídico.

El objeto jurídico es el interés tutelado por la ley. En Derecho Penal, en cada figura típica, tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos, como lo son, el orden familiar, la vida, la salud, la libertad, la libertad sexual, el honor, el patrimonio, entre otros.

##### Elementos subjetivos.

En esta clase de elementos la conducta del autor únicamente cobra relevancia típica cuando esta enderezada en determinado sentido, están constituidos por ánimos, propósitos, fines, saberes o sabiendas a los que se les ha denominado, especiales elementos subjetivos del tipo.

---

<sup>31</sup> CASTELLANOS. Op. Cit. P.p. 151-152.

Dentro de los especiales elementos subjetivos del tipo tenemos a los llamados elementos normativos.

#### Elementos normativos.

Si los elementos objetivos son apreciados en un simple acto de cognición, los elementos normativos sólo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del especial concepto. Así por ejemplo, el término “honestidad”, empleado por el legislador en el delito de estupro, lleva su significación una valoración ético social; en el delito de robo, la comprensión de cosa ajena mueble, implica un juicio valorativo de carácter jurídico <sup>31</sup>

Los elementos normativos son pues juicios de valor que se dejan a la interpretación subjetiva del juez. Aquí tenemos el honor, ajeneidad de la cosa, posesión y cuando el tipo penal lo exige se deben de comprobar para poder tipificar.

#### **3.2.4 AUSENCIA DE TIPO Y AUSENCIA DE TIPICIDAD.**

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

En conclusión podemos decir que la ausencia de tipicidad determina la negación del delito y, por lo tanto, la irresponsabilidad del

sujeto. La Atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

La diferencia existente entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad, radica en que la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En tanto, que la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula con la mujer mayor de dieciséis años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa en donde precisa, para configurar el delito de estupro, que la mujer sea menor de dieciséis años.

### **3.3. LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.**

Los elementos del delito pertenecen a un todo estructural, encontrándose estrechamente enlazados unos con otros, pues no existe la tipicidad sin la conducta, luego entonces la antijuridicidad exige una conducta típica. La conducta además de ser típica, ha de ser antijurídica, esto es, contraria al orden jurídico. Dentro de esta prelación lógica, los elementos del delito mantienen sus peculiares rasgos autónomos e independientes.

---

<sup>11</sup> CORTES Op.Cit. P. 180.

La crítica que se le hace a esta teoría, es que la antijuridicidad dentro de la dogmática jurídica del delito reúne características formales; por lo que, para determinar la antijuridicidad de la conducta, debe constarse si ésta contradice el orden jurídico, independientemente de que existan o no violaciones a normas de cultura. La licitud del hecho no debe buscarse en principios trascendentales al Derecho, pues no se trata de la antisocialidad de la acción, sino de la antijuridicidad, claro está que el derecho reprime acciones realmente antisociales.

### **3.3.3. ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.**

Franz Vont Liszt, elaboró una tesis dualista de la antijuridicidad. Afirma que este constitutivo elemento del delito es contemplado bajo dos aspectos:

- A) Una conducta contraria a la sociedad(antijuridicidad material);
- B) Una infracción a la Ley Objetiva establecida por el Estado(antijuridicidad formal).

En la antijuridicidad material lo característico es la violación de las normas ético sociales, aceptadas por el Derecho. La antijuridicidad formal se caracteriza por la oposición de la conducta a la norma, reconozca ésta, o no, normas de cultura.

De lo anterior se observa que por lo general es aspecto material y formal de la antijuridicidad, suelen conformarse, manteniéndose en armonía; así el que priva de la vida a otro, su conducta es antijurídica formal y materialmente, pues viola un precepto legal y la norma moral

“no mataras, que justifica y vivifica a la disposición jurídica infringida. pero no siempre la Ley Penal garantiza o reconoce una “norma de cultura”, en otros términos, la conducta contraria a la norma no dejaría de ser antijurídica por no quebrantar principios ético-sociales; por lo que la oposición al orden jurídico, la infracción a la Ley penal es lo invariable, lo esencial en la antijuridicidad.

Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer en la acción ejecutada<sup>32</sup>.

La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, entonces, podemos decir que la antijuridicidad es una relación de contradicción entre la conducta típica y el orden jurídico. No es la contradicción de la ley, sino como lo dice Binding; es la contradicción a la norma jurídico penal que se encuentra incita en el tipo.

En este orden de ideas podemos decir que antijuridicidad es lo contrario al derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

## **AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD**

Siguiendo la temática expuesta, nos toca el estudio del factor negativo de la antijuridicidad que es precisamente la ausencia de antijuridicidad.

Puede ser el caso que una conducta este en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación.

### **3.3.4 RELACION EXISTENTE ENTRE LA ANTIJURIDICIDAD Y TIPICIDAD.**

Intimos son los vínculos existentes entre la antijuridicidad y tipicidad.

Beling (1906) en su obra Teoría del Delito reconoce que la tipicidad es un elemento autónomo que no estaba relacionado con los juicios de valor de la antijuridicidad y la culpabilidad, además de ser la condición *sine qua non* para catalogar al hecho como delictivo. El legislador, dice, crea los diferentes tipos penalísticos mediante un “proceso de abstracción” seleccionándolos determinados hechos y estampándolos en la ley; por ello, la tipicidad satisface una función meramente descriptiva, ausente de toda valoración. Así el delito de homicidio se define, como toda conducta privatoria de la vida; este tipo carece de todo juicio valorativo, simplemente es la descripción de un hecho. A la antijuridicidad se le asigna una función valorativa, la conducta típica

---

<sup>32</sup> CUELLO CALON CITADO POR CASTELIANOS Op. Cit. P 176.



es antijurídica si se opone objetivamente a las normas prohibitivas; esto implica un juicio de valoración.

En 1915 surge la obra *Tratado de Derecho Penal*, expuesta por Mayer, en donde este autor dice que la tipicidad no es solo una mera descripción, sino que además, es indicio de antijuridicidad. Mayer, que sigue sosteniendo la independencia de estos dos elementos, le atribuye a la tipicidad una función valorativa: la conducta típica lleva en sí misma el indicio de ser antijurídica (*ratio cognoscendi*). De aquí deriva que no toda conducta, por ser típica es antijurídica. Ejemplo : el que priva de la vida a otro en legítima defensa; la conducta es típica, desde el momento que se ajusta plenamente a las características conceptuales de la figura delictiva, más no es antijurídica por operar una causa legal de justificación.

Edmundo Mezguer en su obra titulada *Tratado de Derecho Penal* (1936) , rompe con el criterio de mantener la separación absoluta entre la tipicidad y antijuridicidad. Define el delito como la acción típicamente antijurídica y culpable”, el delito no se entiende ya como una acción típica, antijurídica, culpable, etc., sino típicamente antijurídica”, incorporándose así la segunda en la primera (antijuridicidad en la tipicidad) “El tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal”. De aquí concluye que la tipicidad no es indicio de la antijuridicidad, sino su razón de ser de la antijuridicidad (*ratio essendi*). Después afirma: “El que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del

injusto”. En este segundo aspecto desconecta Mezguer la tipicidad de la antijuridicidad.

El penalista español Jiménez de Asúa, sostiene que la tipicidad es concreción de la antijuridicidad y además indicio de ella ya que se expresa en los siguientes términos: “Función predominante descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, y tienen, además funcionamiento indiciario de su existencia.

Estas son las relaciones existentes entre la tipicidad y la antijuridicidad, teniendo siempre presente que la tipicidad es una adecuación, en tanto que la antijuridicidad es una relación de contradicción entre la conducta típica y el orden jurídico, es decir, entre la conducta típica objetiva y la norma.

### **3.3.6.CAUSAS DE JUSTIFICACION**

Las causas de Justificación han sido definidas como las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.<sup>33</sup>

La antijuridicidad es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de justificación. Estas no anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es ilícita o justificada por el propio derecho.

En principio, la ley penal castiga a todo aquello que la contraria(antijuridicidad) pero excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica(causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuridicidad, por existir una causa de justificación.

Nuestro Código Penal vigente hace mención en su artículo 33 de las causas de justificación de la siguiente manera:

Art. 33 El hecho se justifica:<sup>34</sup>

1. - ( El consentimiento). Cuando se cometa con consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos que pueden disponer lícitamente los particulares.

2. - (Legítima defensa). Cuando se obrare en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos contra agresión legítima actual o inminente siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedir la.

3. - ( El Estado de Necesidad). Cuando en situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el peligro sea actual o inminente

---

<sup>33</sup> CASTELLANOS. Op. Cit. P. 184.

<sup>34</sup> CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE Y OTRO. CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. 2ª ed. Ed. Orlando Cardenas . Irapuato Guanajuato. 1985. Pp. 143-149.

- b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro
- c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No operará esta justificante en los delitos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, cuando los responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro.

## **CAPITULO IV**

### **ELEMENTOS DEL DELITO**

#### **PARTE SUBJETIVA**

##### **4.1. IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.**

En el ámbito subjetivo del delito algunos autores consideran que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

Para la estudiosa Amuchategui<sup>35</sup> define a la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el ámbito del Derecho Penal.

La imputabilidad es la capacidad de querer, entender y comprender la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo con esa comprensión.

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal precisamente al cometer el delito. El sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable, así no puede haber culpabilidad si previamente no es imputable.

Lo anterior se explica porque el delito es una conducta culpable. No basta que sea una conducta antijurídica y típica, también ha de ser culpable.

Sin embargo, el sujeto activo del delito antes de ser culpable ha de ser inimputable. La imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad.

#### **4.1.1. IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.**

La imputabilidad hace referencia a propiedades también de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar. Con frecuencia se le identifica a la "capacidad" del derecho Civil o Privado: así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en Derecho penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la ley para responder de su conducta delictuosa.

La imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto, como la culpabilidad. Un sujeto puede ser imputable y jamás cometer un delito, en cambio la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica y antijurídica.

Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender y querer, y responder así ante el Estado y la sociedad de sus conductas contrarias al ordenamiento jurídico penal.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> AMUCHATEGUI. *Op. Cit.*. P.78

<sup>37</sup> DIAZ *Supra* (12) P. 927

#### **4.1.1.1.LA RESPONSABILIDAD.**

La responsabilidad es el deber jurídico que se encuentra en el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer: es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado, pero solo son responsables quienes, habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.<sup>37</sup>

No debemos confundir la responsabilidad con la imputabilidad, ya que si bien la imputabilidad es un estado psíquico o calidad abstracta en la cual se encuentra el sujeto, la responsabilidad, por su parte se da en concreto: el sujeto, imputable al desarrollar una conducta típica antijurídica, se encuentra en el deber jurídico de responder ante el Estado de su ilícita actuación, demostrada pues, su culpabilidad, procede a imponérsele la penalidad que la propia ley establece. La responsabilidad surge como consecuencia inmediata de la imputabilidad: el sujeto, que por ser imputable al incurrir en violación tienen el deber jurídico de responder, de dar cuenta de su acto.

#### **4.1.2.CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD**

La inimputabilidad es el factor negativo de la imputabilidad, es la existencia de una causa y efecto que perturbe gravemente la conciencia, que anule la capacidad de querer, entender y comprender la

---

<sup>37</sup> CORTES Op. Cit. P. 254.

ilicitud del hecho y comportarse de acuerdo con esa comprensión en el ámbito penal.

Nuestra legislación penal local en su artículo 35 nos establece las causas de inimputabilidad al establecer: “ No es imputable quien, en el momento del hecho, y por causa de enfermedades mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión.”

En el artículo que se cometa se establecen las causas de inimputabilidad. Los supuestos que traen como consecuencia la incapacidad de querer entender y comprender son:

- I. Enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia,
- II. Desarrollo psíquico incompleto o retardado, y
- III. Grave perturbación de la conciencia sin base patológica.

En nuestra ley se exige la presencia de una causa y de un efecto específico: la grave perturbación de la conciencia que anule la capacidad de entender y querer.

Tradicionalmente se ha sostenido que la imputabilidad es la capacidad para responder ante el Derecho Penal derivada de salud mental, desarrollo espiritual y conciencia. Sin embargo, con todo



acuerdo, la ley, no pierde de vista que la conciencia es una facultad intelectual que nos permite vincularnos con el mundo exterior y que no es posible llegar a una conducta positiva en estado de inconsciencia.

También se hace referencia a la enfermedad mental, vinculándola con una determinada repercusión: anular la capacidad de comprensión y de auto control. No solo basta la presencia de cualquier anomalía mental. Al decir desarrollo psíquico incompleto quiere referirse a la sordomudez, la ceguera y a cualquier otra circunstancia que por su naturaleza pueda impedir la plena vinculación del sujeto con el mundo que lo rodea y la esfera de normas a que se encuentre sometido.

El desarrollo psíquico retardado se refiere a supuestos de retraso mental como los casos de oligofrenias (como la imbecilidad). Es el desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. La sordomudez será causa de inimputabilidad solo si el sujeto carece de capacidad de entender y querer.

#### **4.1.2.1. IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.**

Existen momentos intermedios entre la conciencia e inconsciencia, zonas intermedias, donde la inimputabilidad no llega a su plena exhibición, por no encontrarse abolida la voluntad en forma absoluta.

La escuela Clásica postuló que la responsabilidad encontraba su medida en la perfección o imperfección de la normalidad mental. A la imputabilidad disminuida correspondía una responsabilidad disminuida en relación con el mayor o menor grado de inimputabilidad.

Nuestra ley penal hace mención en su artículo 36 de la imputabilidad disminuida, al mencionar que: “Al agente que, por efecto de las causas que se refiere el artículo anterior, en el momento de la acción u omisión sólo haya poseído en grado moderado la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión,...”. Esto es que cuando existe una sensible y notoria disminución de la capacidad de entender y querer pero sin dar lugar a una grave afectación de la psiquis, ya no es el caso de la absoluta incapacidad, sino solo de una disminución importante.

#### **4.1.2.2. LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.**

La teoría de las acciones libres en su causa consiste en que el sujeto antes de cometer el delito realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por lo tanto la ley, lo considera responsable del delito, por ejemplo quien bebe inmoderadamente y después mata a alguien, en el momento del ilícito no es imputable pero antes si.<sup>38</sup>

El Código Penal Local de Guanajuato nos habla en su artículo 37 de las acciones libres en su causa al establecer: “La grave perturbación de la conciencia ocasionada por haber ingerido bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias

semejantes, se rige por lo dispuesto en los artículos 35 y 36 si la ingestión o el uso fue involuntario o por error, en caso contrario se considerará al agente imputable.” Art. 38,; “ Cuando el agente se hubiese provocado la grave perturbación de la conciencia, a que aluden los artículos 35 y 36 y sea de origen únicamente emocional, se considerará imputable.”

Tradicionalmente se ha sostenido que aunque si bien el sujeto es inimputable, en el momento en que sí era imputable se colocó en la situación de inimputabilidad, entonces el sujeto responderá del hecho según la forma de culpabilidad en que haya llegado a dicha causa, pero si se llega en forma involuntaria, entonces no habrá nada que reprochar.

#### **4.1.2.3. EL MENOR COMO INIMPUTABLE**

Nuestra legislación punitiva establece que no es imputable quien al momento del hecho es menor de dieciséis años.

Esto es que si un menor de dieciséis años comete un hecho delictuoso se le considera inimputable, no tiene la capacidad de entender y querer la ilicitud de su obrar, quedando inmerso en un tratamiento tutelar administrativo.

---

<sup>38</sup> AMUCHATEGUI Op. Cit. P 139

## 4.2. CULPABILIDAD

El elemento subjetivo del delito, la culpabilidad, es uno de los elementos esenciales del delito. Recordando que el delito es una conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible. La culpabilidad junto con la imputabilidad aluden a la subjetividad del hecho delictuoso.

Determinado que un sujeto es imputable se le podrá atribuir el hecho delictuoso, pero no basta que un sujeto sea imputable para que responda del hecho cometido, pues después de establecida su capacidad, se impone el examen del contenido de la acción u omisión típica, en cuanto a los modos de referencia de la psiquis al evento delictivo y a su vinculación con un determinado orden jurídico. Esta referencia y vinculación específica es la culpabilidad y las formas de vinculación son el dolo, la culpa y la preterintención.

Es pues como afirmamos que la imputabilidad es el presupuesto subjetivo de la culpabilidad, pues para llegar a saber si un sujeto obró dolosa, culposa o preterintencionalmente, deberemos primero haber resuelto que tenía capacidad para obrar en cualquiera de las tres formas.

El maestro Cuello Calón consideró culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor le sea jurídicamente reprochada.

Por su parte el jurista Porte Petit conceptualizó a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.<sup>39</sup>

Para el maestro Fernando Castellanos la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

#### **4.2.1. TEORIAS QUE LA EXPLICAN LA CULPABILIDAD.**

La culpabilidad se ha entendido por los estudiosos de diversas maneras, según sea su vinculación a los principales criterios en que se finca: El Psicológico y el Normativo.

##### **A) TEORIA PSICOLOGISTA**

Para esta teoría, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad ya supuesta; la esencia de la culpabilidad es el proceso intelectual volitivo desarrollado en el activo del ilícito.

Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contienen dos elementos: uno volitivo y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

Al respecto Sebastián Soler opina: "La doctrina psicológica de la culpabilidad concibe a ésta como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho. En consecuencia, supone el análisis de la situación

---

<sup>39</sup> PORTE PETIT CITADO POR CASTELLANOS. OP. Cit. P. 233.

Otro alcance del principio de culpabilidad, aparece afirmado en relación con la idea de que no se puede responsabilizar penalmente a persona alguna, si la conducta de que se trata no es culpable, ya que se refleja de manera fundamental en el ámbito del derecho procesal penal, en este orden de ideas aparece sintetizado en la idea de que no hay pena si la conducta no es reprochable o lo que es lo mismo, no hay pena sin la declaración de culpabilidad en contra del agente. En nuestra legislación penal mexicana, rige el principio de culpabilidad, el cual impide imponer penas a menos que sea en base al reproche por la culpabilidad.

#### **4.2.3. GRADOS O TIPOS DE CULPABILIDAD.**

De acuerdo con lo establecido por nuestro ordenamiento penal sustantivo los grados o tipos de culpabilidad son: dolo, culpa y preterintención.

#### **DOLO**

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho.<sup>43</sup>

El concepto de dolo debe incorporar a su noción además el elemento volitivo, el elemento representación. Así actúa dolosamente no solo quien quiere el resultado o daño (dolo indirecto o de intención), sino quien sin quererlo, lo acepta por habérselo representado

---

<sup>43</sup> SEBASTIAN SOLER CITADO POR CORTES Op. Cit. P. 291.

mentalmente y ser consecuencia normal de la conducta realizada (dolo indeterminado, indirecto y eventual).

**Los elementos estructurales del dolo son:**

1. Elemento volitivo (voluntad)
2. Elemento intelectual (conocimiento), función que desempeña la voluntad en el comportamiento humano.

**EL CONOCIMIENTO.**

El sujeto, para realizar el hecho típico debe conocerlo ampliamente en todas sus circunstancias. El dolo en sí encierra un conocimiento de todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos contenidos en el tipo penal. El conocimiento general del hecho típico implica conocer también la relación de causalidad: el agente debe conocer que el resultado dañoso y previsto tiene su causa en la conducta realizada; que la acción se endereza a la producción del resultado querido o aceptado.

El dolo encierra también en su elemento intelectual la consecuencia de ilicitud. El agente debe conocer que la conducta es punible

## ELEMENTOS DEL DOLO.

Los elementos del dolo son dos: intelectual que consiste en saber que se infringe la norma; y el volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

## CLASES DE DOLO.

### 1. DOLO DIRECTO.

Se presenta cuando el agente dirige su propósito directamente a la consecución del resultado. Cuando existe coincidencia entre lo propuesto por la voluntad y el o los resultados causados; es decir, que el sujeto activo tiene la intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico. Por ejemplo el que quiere matar y lo hace.

### 2. - DOLO INDIRECTO.

Hay dolo indirecto cuando el agente sabe y comprende que la realización de su propósito criminal está ligado a la producción necesaria de otros resultados punibles, sin embargo no se intimida en su actuar con tal de llevar a cabo el propósito rector de su conducta.

En esta clase de dolo, el sujeto activo desea un resultado típico y tiene presente la certeza de la realización de otros hechos.

### 3. DOLO INDETERMINADO.

Se trata en la intención de delinquir de manera precisa, sin que el agente desee causar un delito determinado.



#### 4. DOLO EVENTUAL.

Se presenta cuando al agente se representa la posibilidad o eventualidad de un resultado que no pretende ni desea, pero su producción consciente y acepta, desde el momento que no retrocede ni desiste en realizar su conducta, produciendo así el evento no deseado pero en definitiva aceptado. En pocas palabras habrá dolo eventual cuando el activo desee un resultado delictivo, previendo la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

#### **CLASES DE DOLO EN NUESTRA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Nuestra legislación punitiva define que obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien la acepta previéndola a lo menos como posible.

Nuestro código penal al hablar de dolo se ubica dentro de la teoría de la admisión al considerar que la característica psicológica más destacada del dolo es el querer o el admitir tanto a la conducta como el resultado de la misma cuando el tipo exija la producción de alguno.

#### **4.2. 4 DIFERENCIA ENTRE DOLO Y CULPA.**

Se ha dicho que obra con dolo quien al realizar una conducta delictuosa quiere y acepta su resultado, en tanto que obra con culpa quien causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se

ocasiona sólo por imprudencia o falta de cuidado o precaución, debiendo ser previsible y evitable.

La diferencia estriba en que en el dolo el fin es un ilícito penal, el querer lesivo tiene la calidad de criminoso, en tanto que en la culpa el fin propuesto por el autor es lícito penalmente, actuando el sujeto con imprudencia por no prever lo que era previsible. En otras palabras, entendemos que hay dolo cuando el resultado siempre es querido por el activo; en tanto que en la culpa el resultado no lo es.

#### **4.2.5.DIFERENCIA ENTRE DOLO EVENTUAL Y CULPA CONSCIENTE**

El dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo analiza la representación de la posibilidad o eventualidad de un resultado que no pretende ni desea, pero su producción consciente y acepta desde el momento que no retrocede ni desiste en realizar su conducta produciendo así el evento no deseado pero en definitiva aceptado. En tanto que la culpa consciente el agente se representa o prevé el resultado como posible, y sin aceptarlo, confía y mantiene la esperanza de que no ocurrirá.

Ambas formas de culpabilidad coinciden en la previsión del resultado. Pero en el primero se acepta el resultado al mantener el sujeto una actitud de indiferencia o menosprecio; en la segunda confía y espera que no ocurra el daño previsto.

#### **4.2.6. CULPA**

La culpa como segunda forma de culpabilidad se entiende cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley<sup>44</sup>

La culpa ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable.

#### **ELEMENTOS DE LA CULPA.**

Los elementos de la culpa son:

1. Actuar voluntario.
2. Que la voluntad se realice sin las precauciones o cautela exigidas por el Estado.
3. Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente.
4. Debe de haber una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

#### **CLASES DE CULPA.**

Son dos las principales especies:

1. Culpa consiente, con previsión o con representación.
2. Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.

---

<sup>44</sup> CARDONA . Op Cit. P.186.

La culpa consciente, con previsión o representación existe cuando el sujeto prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Es una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

#### **4.2.7. PRETERINTENCION**

La preterintención según nuestro ordenamiento legal penal, obra con preterintención quien causa un resultado mayor al querido o aceptado si el mismo se produce culposamente.

Son dos las fundamentales tendencias que explican su noción: la primera la establece en la estructura general de la culpabilidad, es decir, se le reconoce por lo tanto como tercera forma de culpabilidad al lado del dolo y de la culpa, la segunda tendencia la ubica como clase de dolo.<sup>15</sup>

La primera tendencia sostiene que el agente obra con preterintencionalidad cuando causa un daño mayor del querido. Habiendo dolo directo en cuanto a lo querido y culpa en cuanto al resultado.

---

<sup>15</sup> CORTES. Op. Cit. Pp. 305-311.

Esta corriente conceptualiza la preterintencionalidad como una mezcla de dolo y culpa: dolo en cuanto a lo querido y culpa en cuanto al resultado sobrevenido, mayor al querido.

La segunda tendencia define a la preterintencionalidad como clase de dolo. Esta tendencia censura la posibilidad de coexistencia de dolo y culpa, al afirmar que esas formas clásicas de culpabilidad se excluyen recíprocamente, no se atribuyen a un mismo hecho dos cosas distintas ya que el dolo y la culpa se presentan en un actuar voluntario dirigido conscientemente a la consecución de un fin; presuponen la conducta que lleva implícito el querer. Si el propósito lesivo es matar el delito será calificado como doloso en tanto que si el fin es lícito penalmente; es decir, ausente de todo propósito criminoso el agente inadvierte las normas que dicta la precaución, el deber, el cuidado, el resultado dañoso producido se le imputará culposamente.

En nuestra codificación penal el legislador separa el dolo y la culpa de la preterintención, entendiéndola como una combinación de este grado. Se quiere o acepta un resultado punible, sin embargo se causa otro mayor al actuar el sujeto imprudentemente, esto es, sin acatar las normas de atención y cuidado que se imponen observar de acuerdo con las circunstancias del hecho.

#### **4.2.8. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.**

Existen diferencias notables entre las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad. En las primeras el sujeto es incapaz, se encuentra, por su minoría de edad, impedido psicológicamente para comprender la

significación del acto realizado, o teniendo la edad legal requerida para llegar a la madurez mental, actúa inconscientemente. En cambio, el inculpable obra conscientemente, pero sin dañada intención.

Nuestra legislación punitiva maneja el error como causa de inculpabilidad al establecer que no obra con dolo quien al realizar el hecho legalmente descrito, incurre en error respecto de algún elemento de tal descripción.

Las causas de inculpabilidad que atacan directamente al contenido subjetivo del delito, la culpabilidad, dejan inexistente la ilicitud del hecho. La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad.

La inculpabilidad es una causa de inexistencia del delito que se caracteriza por la presencia del error en cuanto a la naturaleza del acto cometido o coacción para ejecutar el acto no querido, siendo éste antijurídico y legalmente descrito por la ley penal.<sup>16</sup>

Se ha dicho que para que una conducta sea culpable es necesario que intervenga el conocimiento y la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: el intelectual y el volitivo, en este orden de ideas podemos decir que todo factor que elimine a uno o ambos se considerará como causa de inculpabilidad.

Se consideran causas de inculpabilidad:

1. El error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual)
2. La coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

#### 4.2.8.1 ERROR.

Los estudiosos han hecho la distinción del error con la ignorancia, definiendo a la ignorancia como la ausencia total o parcial de conocimiento sobre una cosa material, en tanto que el error se conceptualiza como un conocimiento equivocado. El error es el falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

En nuestra legislación penal se utiliza la palabra error para denotar el desconocimiento o conocimiento falso que recae sobre la norma jurídica (error de derecho) y sobre circunstancias del hecho tipificado (error de hecho).

El error se divide a criterio del maestro Fernando Castellanos en: error de hecho y de derecho. El error de hecho puede ser esencial o accidental. El esencial debe ser invencible. El accidental se puede dar de tres formas: *aberratio ictus*, *aberratio in personae*, *aberratio in delicti*.<sup>17</sup>

1. ERROR DE HECHO. El cual se clasifica en:

a) Esencial de hecho: En este tipo, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, esto es, que hay un desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y no tiene la más mínima

---

\* CARDONA. Op. Cit. P.155

† CASTELLANOS . Op. Cit. P. 259

posibilidad de salir de ese error, por ello su conducta se conforma en el aspecto negativo del elemento intelectual.

b) Error accidental: Este tipo se divide en *Aberratio Ictus* (error en el golpe), *Aberratio In Personae* (error en la persona) y *Aberratio Delicti* (error sobre el delito). Los cuales no eximen o absuelven la culpabilidad del individuo.

2. El error de Derecho, no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. "La ignorancia de la Ley a nadie beneficia".

#### **4.2.8.2 LA COACCION.**

La coacción afecta el elemento volitivo, que se traduce en querer. La coacción es la fuerza, el uso de la fuerza tanto física como moral.

##### **COACCION FISICA**

Es el uso de la fuerza sobre la persona.

##### **COACCION MORAL**

Es la advertencia de inferir un daño en sus bienes jurídicos tutelados, tanto en el sujeto como en sus parientes, se esta construyendo la voluntad del agente para que cometa un hecho delictuoso.

Al respecto, dispone el artículo 45 de nuestra legislación punitiva vigente: "No es culpable quien obrare bajo coacción o peligro de un mal actual y grave, sea o no provocado por la acción de un tercero, cuando razonablemente no puede exigírsele una conducta diversa".



Al efecto los maestros Cardona y Ojeda en su obra ya mencionada señalan: “ La coacción es una causa determinante de inculpabilidad por incidir en la fase volitiva y que integra la culpabilidad. La nota característica de la coacción radica en que es un constreñimiento de la voluntad. la voluntad no debe verse anulada porque si así fuera estuviésemos ante un caso de *vis absoluta*, que excluiría a la incriminación debido a la ausencia de conducta, se debe tratar pues de un constreñimiento para estar en presencia e una causa de inculpabilidad.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> CARDONA. Op. Cit.P.205.

**CAPITULO V**  
**LA PUNIBILIDAD**  
**Y LAS**  
**CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD**

**5.1. LA PUNIBILIDAD**

La conducta delictiva, además de ser típica, antijurídica, imputable, y culpable ha de ser punible.

La punibilidad, consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena.

La punibilidad penal es la característica fundamental de la norma jurídica penal, es precisamente la posibilidad de imponer sanciones, en pocas palabras es la facultad punitiva del Estado o *ius puniendi*, que constituye una de las manifestaciones más claras y evidentes de la soberanía del Estado.<sup>49</sup>

En la doctrina penal se ha sostenido el debate sobre si la punibilidad debe ser entendida como un elemento integrador del concepto de la norma o si debe de entenderse fuera de la misma.

---

<sup>49</sup> MALO. *Supra* (14) P. 575

### 5.1.1. PROBLEMA DE LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO

A principios del siglo XIX Franz Von Litz consideró a la punibilidad como un elemento del delito, el cual fue entendible, en virtud de que la doctrina aún no descubría el elemento de la tipicidad y, ya que se conceptualizaba al delito como la conducta antijurídica, culpable y que además debía de ser punible.

Con la evolución de la estructura del delito con la aparición del elemento tipicidad que introdujo Ernest Von Beling, que exigía el encuadramiento del hecho al tipo previsto en la ley penal, quedo superada y eliminada la necesidad de contemplar como elemento del delito a la punibilidad.

Dentro de los penalistas mexicanos Raúl Carranca y Trujillo, Ignacio Villalobos y Castellanos Tena, sostienen que la punibilidad no es carácter esencial del delito.

Carranca al hablar de excusas absolutorias afirma que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena, de esto se infiere que para dicho autor la punibilidad no es elemento del delito, si falta el delito permanece inalterable.<sup>50</sup>

Para Ignacio Villalobos la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito, hace además hincapié en que el delito es oposición al orden jurídico; tanto objetiva

---

<sup>50</sup> CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. 18ª ed. Ed. Porrúa México 1995. Pp. 423-426.

como subjetivamente; mientras que la pena es la reacción de la sociedad y por lo tanto externa a aquél constituyendo su consecuencia ordinaria, terminando por afirmar que un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible, invocando la existencia de delitos no punibles conforme a la ley cuando esta otorga una excusa absolutoria.

Castellanos, partidario de esta opinión entre otros argumentos estima: el delito se integra con la acción típica, antijurídica y culpable y la punibilidad no es elemento integral, sino una consecuencia jurídica.<sup>31</sup>

Pavón Vasconcelos estima que la penalidad, punibilidad, o amenaza de pena, constituye un elemento esencial del delito, basado no solo en el contenido del artículo 7º del Código Penal Federal, sino además en el concepto de la norma penal, la cual se integra tanto por el precepto como por la sanción. Una norma que contenga el precepto pero omita la sanción será declarativa pero nunca imperativa por no contener un mandato, ya de obrar o de abstenerse, de manera que no estableciéndose en ella un deber no genera en los destinatarios una *obligatio juris*. Por ello decir que la pena es la consecuencia del delito es del todo correcto, pero no debe confundirse con la punibilidad, elemento constitutivo del delito por cuanto es fuente de la *obligatio juris*.

Ahora bien, nuestro ordenamiento penal local en vigor señala en su artículo 11 la definición del delito al estimar que "delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible", en donde se agrega como elemento de la concepción legal la punibilidad. por tanto Cardona Y Ojeda estiman que la punibilidad si es elemento

Para la imposición de las penas, no sólo es necesario que se observe que a todo delito es merecedor de una pena, sino así mismo, se hace necesario observar que, en caso concreto, a la persona que ha cometido un delito se le deberá aplicar la pena, toda vez que existen casos en los cuales aún frente a la presencia de un injusto o delito en sentido estricto de un sujeto agente responsable, no se aplica la pena por razones de utilidad social o, lo que es lo mismo, no es necesaria la imposición de la pena.

### **5.1.3. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Las excusas absolutorias como aspecto negativo de la punibilidad se ha definido como las causas que fundadas en necesidades sociales eliminan la punibilidad y, consecuentemente al delito mismo, excluyendo la incriminación de la conducta.

Al autor se le exime de toda responsabilidad por razones de política criminal, tales como efectos parentales. En estos casos se releva que el activo no es peligroso para hacerse merecedor de una pena.

El jurista Castellanos define a las causas de justificación como: "aquellas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena"<sup>54</sup>.

En nuestro ordenamiento punitivo se encuentran diseminadas dichas excusas absolutorias.

---

<sup>53</sup> CASTELLANOS. Op. Cit. Pp. 276-277.

<sup>54</sup> CARDONA . OP. Cit. Pp.483-485.

No es punible la conducta culposa de quien ocasione la muerte o lesiones a ascendiente, descendiente, descendiente del abuelo, cónyuge, concubina o concubinario, pariente por afinidad o civil, a no ser que hubiese cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o cuando abandone injustificadamente a las víctimas. ( Artículo 218 párrafo III).

Considerando la *ratio legis* de la exclusión de la pena se finca en la aflicción que el delito causa a su autor.

En el artículo 228 se establece otra excusa absolutoria al disponer que no es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada ni el provocado o consentido por ella cuando el embarazo sea resultado de una violación.

A decir de los maestros Cardona Arizmendi y Ojeda la razón de esta excusa se funda en las ideas expresadas por Carrara al estimar inhumano agregar un proceso de dolor de la madre que ve frustradas por su torpeza, sus maternales esperanzas <sup>55</sup>

## CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

### **5.2. NOCION DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

Generalmente para que un hecho que sea constitutivo de un delito basta que sea una conducta típica antijurídica, imputable, culpable y punible. Esto pasa generalmente, pero en algunos casos la ley no se conforma con la concurrencia de estos elementos básicos del delito, sino que exige además como requisito para que ese hecho sea punible la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito e independientes de la voluntad del agente. Estas son las denominadas condiciones objetivas de punibilidad.

#### **5.2.1. DEFINICION DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

No esta delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, ya que al igual que la punibilidad se debate entre los doctrinistas penales si esta pueden llegar a ser elementos del delito, si son partes integrantes del tipo, o bien, si son meras circunstancias ajenas a la voluntad del activo que en ocasiones se deben de cumplir para que sea punible una conducta, o

---

<sup>55</sup> CARDONA . OP. Cit. Pp.483-485.

bien, se les ha llegado a confundir con los requisitos de procedibilidad, los presupuestos procesales, las cuestiones prejudiciales y los requisitos de procedibilidad. En el estudio de este tema haremos análisis de las diferentes concepciones adoptadas por los diferentes tratadistas que han puesto especial interés en este tema.

Ernesto Beling sostuvo la tesis de la absoluta independencia de las condiciones objetivas de punibilidad, definiéndolas de la siguiente manera: " Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad que no tienen el carácter de culpabilidad"<sup>56</sup>.

LISZT-SCHMIDT dice que las condiciones objetivas de penalidad son las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción.<sup>57</sup>

Zimmerl y Erich Land relacionaron las condiciones objetivas de penalidad con los restantes caracteres del delito. Afirma Zimmerl que las condiciones de punibilidad son todos los requisitos del crimen antes estudiados (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad). Por su parte rompe con la homogeneidad con que Beling presentó las condiciones extrínsecas y las divide en grupos vinculados a la antijuridicidad y a la culpabilidad.

---

<sup>56</sup> ERNESTO BELING CITADO POR JIMENEZ DE ASUA. Op. Cit. P. 279

<sup>57</sup> LISZT-SCHMIDT citado por JIMENEZ DE ASUA. Op. Cit. P 280



Para el jurista español Jiménez de Asúa las condiciones objetivas de punibilidad son elementos normativos o modalidades de y relaciones de la tipicidad; es decir que las condiciones objetivas extrínsecas de punibilidad son modalidades del tipo.<sup>58</sup>

Para el jurista Fernando Castellanos las condiciones objetivas de punibilidad se definen como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.<sup>59</sup> Dicho jurista no considera a las condiciones objetivas de punibilidad como elementos esenciales del delito, afirma que si las contiene la descripción legal, se tratará solamente de caracteres o partes integrantes del tipo. Como ejemplo hace mención que para que se proceda por el delito quiebra fraudulenta se debe declarar previamente la quiebra judicial acto que no afecta en nada la naturaleza del delito de quiebra fraudulenta.

El maestro Carrara estima que para la existencia de punibilidad de la acción es necesario un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, estas condiciones son ajenas a la acción misma en su aspecto causal físico y pueden ser consideradas como anexos del tipo, como condicionantes de penalidad.

Otra estudiosa del derecho penal mexicano, Amuchategui define a las condiciones objetivas de punibilidad como los requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Para ella las

---

<sup>58</sup> JIMENEZ DE ASUA. Op. Cit. PP. 283-284

<sup>59</sup> CASTELLANOS . Op. Cit. P. 278.

condiciones objetivas de punibilidad son elementos integrantes del delito que al igual que la punibilidad puede existir sin aquellas.<sup>60</sup>

### **5.3. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD COMO ELEMENTOS DEL DELITO.**

Conforme las definiciones anotadas podemos empezar a dilucidar sobre las Cuestiones Objetivas de Punibilidad. Comenzaremos diciendo que dichas condiciones no pueden ser consideradas elemento esencial del delito partiendo de las siguientes ideas:

Si bien es cierto para que sean parte de la esencia del delito la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, en buena medida estriba en su generalidad, en que puedan ser aplicados a la gran mayoría de infracciones a la norma penal, en cambio las Condiciones Objetivas de Punibilidad en nuestro Derecho son poco frecuentes los casos en que la Ley exige la existencia de tales circunstancias (como por ejemplo la previa declaración de quiebra judicial para que se pueda proceder contra el delito de quiebra fraudulenta).

Las Condiciones Objetivas de Punibilidad no se refieren al delito, sino que son circunstancias externas a la conducta llevada a cabo por el sujeto activo, pero de las cuales depende la punibilidad.

---

<sup>60</sup> AMUCHATEGUI Op. Cit. P.93

Es de considerar importante además, que el legislador local no contempla a dichas Condiciones como partes esenciales del delito, más bien para él habrá delito cuando se de una conducta típicamente, esa conducta típica ha de ser antijurídica, imputable al sujeto, culpable y punible. Las Circunstancias Objetivas de Punibilidad para hacer efectiva la Punibilidad no se encuentran en forma constante sino ocasional y lo que no es constante en el todo(delito) no puede formar parte de su esencia.

Las Condiciones mantienen estrecha relación con la punibilidad, ya que en algunos casos es menester el cumplimiento de estas Condiciones para que el hecho delictuoso sea punible.

#### **5.4. LAS CONDICIONES OBJETIVAS COMO ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.**

Otro problema al que se enfrentan las Condiciones Objetivas de Punibilidad es que algunos estudiosos las consideran como partes integrantes del tipo penal.

Recordaremos que el tipo penal es la descripción en abstracto de una conducta penalmente relevante, que el tipo penal se compone de elementos objetivos (conducta, resultado, nexos causal, especiales formas de ejecución o medios comisivos, modalidades de lugar, tiempo, modo u ocasión y los sujetos activo y pasivo; y además del objeto jurídico y material) y por los elementos subjetivos (que están constituidos por ánimos propósitos, fines, saberes o sabiendas y aquí

encontramos los llamados elementos normativos, que no son otra cosa más que juicios de valor).

Los tipos penales objetivos por lo general describen estados o procesos de naturaleza externa (al igual que las Condiciones Objetivas de Punibilidad) susceptibles de ser determinadas espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos "Objetivos", fijados en la Ley por el Legislador en forma descriptiva y apreciables por el juez mediante la simple actividad del conocimiento.

Las Condiciones Objetivas de Punibilidad no pueden ser calificadas como partes integrantes del tipo penal, si las comparamos con los elementos los elementos objetivos estos están constituidos por una serie de elementos descriptivos de conductas que el legislador considera delictuosas en tanto que las Condiciones Objetivas de Punibilidad su nota característica es que se tratan de circunstancias externas e independientes a la conducta realizada por el activo.

En este orden de ideas puedo afirmar que las Condiciones Objetivas de Punibilidad mas bien se pueden deducir del mismo tipo penal, así por ejemplo en el tipo del delito de instigación o ayuda al suicidio (art. 229 del Código Penal Local) encontramos una Condición Objetiva de Punibilidad, que no se encuentra textualmente descrita en el tipo, sino que se infiere del mismo, al establecer que al que instigue o ayude a otro al suicidio se impondrá de uno a ocho años de prisión y de diez a ciento cincuenta días multa, si el suicidio se consumare; es decir, la conducta típica descrita presenta dos formas alternativas de manifestación de la conducta criminal, que son la inducción o el auxilio

al suicidio; de aquí podemos ver que la conducta de privarse de la vida es la circunstancia externa a la conducta realizada por el sujeto activo, es un hecho que yace fuera del mismo pero forma parte de la descripción típica contenida en la disposición legal.

La conducta que realiza el pasivo nada tiene que ver con la llevada a cabo por el activo ya que este adecua su actuar con el tipo al inducir o ayudar a otro al suicidio, se consume este o no; empero es necesario que la víctima se suicide o lo intente para que sea punible la conducta del activo, por eso se dice que es una condición externa y es precisamente la Condición Objetiva de Punibilidad.

Teniendo en consideración que el hecho de suicidarse no es delito y es de estimarse que dicho delito puede caer en tentativa, La Condición Objetiva de Punibilidad es una la conducta externa de la víctima y esta es diferente e independiente a la del sujeto activo, ya que el legislador la estima necesaria para que sea punible su conducta y que se deduce del tipo penal por lo que se encuentran involucradas en la tipicidad, pues a pesar de que son hechos que yacen fuera del sujeto, forman parte de la descripción típica contenida en la descripción legal.

## **5.5. DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, LAS CUESTIONES PREJUDICIALES Y LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Debido al poco estudio sobre la naturaleza de las condiciones objetivas de punibilidad, se ha llegado a confundir estas con los presupuestos procesales, las cuestiones prejudiciales y los requisitos de procedibilidad.

El estudioso jurista Colín Sánchez, hace distinción de dichos conceptos de la siguiente manera<sup>61</sup>:

Para que se inicie el procedimiento y pueda darse válidamente el proceso, doctrinaria y legalmente, son necesarios algunos elementos o presupuestos cuya connotación se refiere a los antecedentes jurídicos previos a la realización del proceso, que le den vida.

Raúl Alberto Frosali, llama presupuestos procesales, a las condiciones para la existencia jurídica de una relación de naturaleza procesal; admite que si éstos no se dan, ningún acto puede adquirir esa naturaleza, ninguna decisión puede llegar a tener el carácter jurisdiccional. En consecuencia los presupuestos son: la capacidad para promover la acción penal y la capacidad jurisdiccional.

---

<sup>61</sup> COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANA DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 14ª ed. Ed. Porrúa. México. 1993. PP. 277-280.

Quien ha hecho un estudio sobre la diferencia existente entre estos conceptos es el maestro procesalista Colin Sánchez, sostiene que, para la iniciación del procedimiento y este sea válido, doctrinaria y legalmente, son necesarios algunos elementos que le den vida, lo cual hace necesario el estudio de los denominados presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

Raúl Alberto Frosali<sup>62</sup>, llama presupuestos procesales, a las condiciones para la existencia jurídica de una relación de naturaleza procesal; admite, que si éstos no se dan, ningún acto puede adquirir esa naturaleza, ni ninguna decisión puede llegar tener carácter jurisdiccional. En consecuencia los presupuestos procesales son: la capacidad para promover la acción penal y la capacidad jurisdiccional.

Manzini, manifiesta: "Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas".<sup>63</sup>

Distingue además, los presupuestos referentes al contenido material del proceso, de los atinentes a la sentencia y a los contenidos formales de él.

Los dos primeros conciernen al Derecho Penal Sustancial, independientemente que se reflejen en el Derecho Procesal.

---

<sup>62</sup> RAUL ALBERTO FROSALI, CITADO POR COLIN SANCHEZ Op. Cit. P 273-280.

<sup>63</sup> MANZINI CITADO POR COLIN SANCHEZ. OP. CIT. PP. 277-280.

Los dos segundos constituyen el objeto de los presupuestos procesales, que son los siguientes:

- a) La iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal,
- b) La legítima constitución del juez;
- c) La intervención, la asistencia y eventual representación del imputado en los casos y en las formas ordenadas por la ley.

En relación con las cuestiones prejudiciales quien más influencia ha ejercido en los estudiosos mexicanos ha sido Aguilera de Paz, quien inclusive escribió un tratado acerca de estas cuestiones. Dicho sea de paso, su estudio es una de las aportaciones a la ciencia del derecho procesal, proveniente de los especialistas del campo del derecho procesal penal.

Este caso previo a la exposición nos ayudará a nuestro estudio.

El acusado de bigamia que alega que el primer matrimonio es inexistente (un error en la primera acta matrimonial hace aparecer el acusado como casado, debiendo solo ser testigo) o es nulo (se caso siendo menor de edad, sin el consentimiento de sus padres) para el juez penal ¿habrá o no matrimonio?

De aquí se destaca una cuestión que debe de ser resuelta previamente a la resolución principal del juicio correspondiente. Así debe primero declararse si es nulo, existente, inexistente o válido un matrimonio.



Se trata según Manzini de resolver dos cuestiones o materias, una de las cuales (la principal) es de naturaleza penal, y la otra (la previa) corresponde a una materia conectada con esta principal y que debe de ser resuelta previamente.

En algunos casos estaremos frente a una prejudicialidad a la promoción de la acción (que propiamente no es una cuestión prejudicial), y en otros casos al pronunciamiento de la sentencia (verdadera cuestión).

Si se piensa con lógica, se advertirá que la resolución de la cuestión debe ser previa a la principal, es decir, a la cuestión puramente penal.

De cualquier manera, las cuestiones prejudiciales tienen que estar resueltas previamente a la sentencia. Esto es, condicionan la pronunciación de la sentencia penal.

las cuestiones prejudiciales se originan a causa de la existencia de determinado sistema jurídico de diversidad de órganos jurisdiccionales, como cometidos diferentes, de tal suerte que al surgir el proceso penal una cuestión que sea necesario resolver para poder entrar en el conocimiento y decisión del caso debatido, y ocurre que esa cuestión no se halla asignada a las atribuciones del tribunal penal actuante, habrá de determinarse por la ley el órgano que deba de conocer de ella.

Aguilera de Paz llama a las cuestiones prejudiciales a aquellas cuestiones previas de cuya decisión ha de depender el curso o virtualidad de la iniciada acción penal, porque la resolución que previamente ha de recaer sobre ella debe de prejuzgarse o juzgar por anticipado las otras, más o menos directamente relacionadas con el fondo, de aquellas que depende o se deriven, y éste es el carácter distintivo de las mismas.<sup>64</sup>

Al hablar de la diferencia existente entre las cuestiones prejudiciales y las cuestiones objetivas de punibilidad opinan Colín Sánchez que en fondo se trata de una misma cuestión: quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general del derecho.

Cuando se habla de los requisitos procesales se está obligado a señalar cuales son, en la legislación penal mexicana por disposición del legislador los requisitos de procedibilidad son: la querrela, la excitativa y la autorización.

En algunos casos para que se inicie el procedimiento es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque pudiera ser el representante el Ministerio Público aun sin satisfacerlos, hubicra realizado la averiguación previa, y la consignación de los hechos, esto, impediría que se diera un proceso válido.

---

<sup>64</sup> AGUILERA DE LA PAZ CITADO POR LAVANIE. Op. Cit. P.P. 173-275.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** De la necesidad de salvaguardar bienes de carácter preponderantemente social y proteger elevados intereses personales, es como podemos afirmar que ha surgido el Derecho Penal.

El derecho Penal, rama del Derecho en general, encuentra su plena justificación en la finalidad del Estado. Que se traduce en preservar el orden social.

**SEGUNDA.** El Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tiene por finalidad la creación y conservación del orden social.

El Derecho Penal para su estudio suele dividirse en Derecho Penal Objetivo y Subjetivo. El objetivo se define como el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad. El Derecho Penal Subjetivo lo constituye la potestad Jurídica del Estado de amenazar mediante la imposición de una pena al merecedor de ella, en pocas palabras es la facultad que tiene el Estado de imponer penas, es el Derecho de castigar.

Los estudiosos de la materia dividen al Derecho Penal además en sustantivo cuando se refieren al conjunto de normas relativas al delito, al delincuente y a las medidas de seguridad, en tanto entienden como Derecho Penal Adjetivo al conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico-penales al caso concreto.

**TERCERA.** La Ley Penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad. La norma penal se define como el mandato o imperativo que ordena una conducta como debida en el ámbito penal.

Al igual que la norma jurídica, la norma penal goza de las mismas características (bilateralidad, coercibilidad, exterioridad y heteronomía). La estructura de la norma jurídica se compone de Presupuesto o postulado de hecho, que es el modelo de conducta establecido por la norma; y de una consecuencia que no es otra cosa mas que la sanción.

**CUARTA.** El Delito es la conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible, El delito se compone de elementos objetivos (la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad) y subjetivos ( la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad), estos elementos integrantes del delito tienen su aspecto negativo, respectivamente son: falta de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad, las causas de inculpabilidad y las excusas absolutorias; y en presencia de cualquiera de estos aspectos negativos el delito se elimina el correspondiente aspecto positivo y por consiguiente no habrá delito.

**QUINTA.** La conducta es el primer elemento objetivo del Delito, se define como el movimiento corporal humano, voluntario, positivo o negativo, desencadenante del proceso causal, siendo su factor rector la voluntad. El aspecto negativo de la conducta es la falta de la conducta, esta se presenta cuando se viola la Ley Penal por fuerza física irresistible, impedimento físico, fuerza mayor, o en cualquier caso en que haya ausencia de voluntad del agente.

**SEXTA.** Para que pueda llegar a existir el delito, la conducta a de ser típica. Para comprender con mayor facilidad este elementos se hace necesario conocer los elementos de tipo, tipicidad, típico , ausencia de tipo y atipicidad.

Tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Es la descripción en abstracto de la conducta penalmente relevante.

Tipicidad es la adecuación plena y exacta de la conducta dada al tipo.

Por Típico se entiende el resultado que arroja el juicio de valor tipicidad, es decir que una conducta que reúne los elementos que el tipo penal exige, consecuentemente se adecua a la descripción en abstracto.

Ausencia de Tipo es la no existencia del tipo penal, es cuando el legislador no ha creado el tipo penal.

La atipicidad la entendemos como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

**SEPTIMA.** El cuerpo del Delito es una figura netamente procesal. Este se entiende como el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe de apoyarse en la demostración de un hecho, con todos sus elementos

constitutivos, tanto adjetivos como subjetivos, tal como se define la Ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

**OCTAVA.** No existe la Tipicidad sin la conducta, por lo que la antijuridicidad exige una conducta Típica. La conducta además de ser Típica ha de ser Antijurídica, esto es, contraria al orden jurídico. Por lo tanto se define a la Antijuridicidad como la relación de contradicción entre la conducta típica y el orden jurídico.

Las Causas de Justificación, se definen como las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad a una conducta típica, originando la justificación o la falta de conducta típica.

**NOVENA.** Existe una relación entre la Tipicidad y la Antijuridicidad, es decir que la tipicidad es una adecuación de la conducta del sujeto activo con la descrita por el legislador en el tipo penal, en tanto que la antijuridicidad es una relación de contradicción entre la conducta típica objetiva y la norma.

**DECIMA.** La imputabilidad es la capacidad de querer, entender y comprender la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo a esa comprensión, la imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito del Derecho Penal. La imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, pues, para que un sujeto se considere culpable previamente ha de ser imputable, es decir debe de ser apto o capaz de responder al Estado de su conducta ilícita.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, es la existencia de una causa y efecto que perturbe gravemente la conciencia,

que anule la capacidad de querer, entender y comprender la ilicitud del hecho y comportarse de acuerdo a esa comprensión en el ámbito penal.

**DECIMOPRIMERA.** Recordando que para que se de el Delito, la conducta debe de ser típica, antijurídica, y determinado que un sujeto es imputable se le podrá atribuir el hecho delictuoso, pero no basta que sea imputable además se hace necesario el examen del contenido de su actuar o de omisión típica, es decir debe de existir un nexo intelectual y emocional que una al sujeto con su acto. Este nexo se traduce en la culpabilidad y sus formas son el dolo, la culpa y la preterintención.

Se ha dicho que para que una conducta sea culpable es necesario que intervenga el conocimiento y la voluntad por lo tanto las causas de inculpabilidad atacan directamente al contenido subjetivo de la culpabilidad, deja inexistente la ilicitud del hecho, este se caracteriza por la presencia de error en cuanto a la naturaleza del acto cometido y la coacción para ejecutar un acto no querido cuando la voluntad esta constreñida.

**DECIMOSEGUNDA.** La conducta delictiva además de ser típica, antijurídica, imputable, culpable ha de ser punible.

La punibilidad, consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta que se considere delictuosa. Una conducta es punible porque se hace acreedora a una pena.

La Punibilidad es la característica fundamental de la norma Jurídica penal, que se traduce en la posibilidad de imponer sanciones, en pocas palabras es la facultad punitiva del Estado.

**DECIMOSEXTA.** En algunos casos para que se inicie el procedimiento es necesario que se den los Requisitos de Procedibilidad. Estos requisitos son la querrela, la exitativa y la autorización.

**DECIMOSEPTIMA.** Las Condiciones Objetivas de Punibilidad no pueden ser calificadas como partes integrantes del tipo penal, mas bien se pueden deducir del mismo tipo y su nota característica es que se tratan de circunstancias exteriores e independiente a la conducta realizada por el de la cual depende la punibilidad.

Las Condiciones Objetivas de Punibilidad son las circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo del delito de las cuales depende la punibilidad, dichas condiciones se deducen del tipo penal. Podemos citar como Condiciones Objetivas de Punibilidad las siguientes:

- a) La previa declaración de quiebra judicial para que se pueda proceder contra el delito de quiebra fraudulenta
- b) La previa declaración de nulidad de matrimonio para proceder en contra del raptor que contrajo matrimonio con la raptada.
- c) La inducción o ayuda al suicidio.



## BIBLIOGRAFIA

1. **AMACHATEGUI REQUENA IRMA G.** DERECHO PENAL, CURSOS PRIMERO Y SEGUNDO. Ed. Harla. México 1993. P. 14
2. **CARDONA ARIZMENDI Y OTRO.** CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 2<sup>a</sup> ed. Ed. Orlando Cardenas. Irapuato, Gto. México 1985. P.186.
3. **CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.** DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. 10<sup>a</sup>ed. Ed. Porrúa. México 1976. P. 76.
4. **CASTELLANOS FERNANDO TENA .**LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 30<sup>a</sup> ed. Ed. Porrúa México 1993. P. 22.
5. **COLIN SANCHEZ GUILLERMO.** DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 14<sup>a</sup> ed. Ed. Porrúa. México. 1993. Pp. 277-280.
6. **CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL.** DERECHO PENAL. 4<sup>a</sup> ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1992. P. 19
7. **CUELLO CALON EUGENIO.** DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. 9<sup>a</sup> ed. Ed. Nacional. México 1973. P.7
8. **GARCIA MAYNEZ EDUARDO.** INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 38<sup>a</sup> ed. Ed. Porrúa. México 1986.p. 21

9. **GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.** DERECHIO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. 18ª ed. Ed. Porrúa. México 1982. P 86.
10. **JIMENEZ DE ASUA, LUIS.** LECCIONES DE DERECHO PENAL. Ed. Harla. México 1997. P. 279.
11. **JIMENEZ HUERTA MARIANO.** DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO I. 2ª ed. Ed Porrúa. México 1993. 134
12. **JIMENEZ HUERTA MARIANO.** DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO II. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1993. Pp. 136- 151.
13. **MALO CAMACHO GUSTAVO.** DERECHO PENAL MEXICANO. 1ª ed. Ed. Porrúa. México 1997. P. 40
14. **MOTO SALAZAR EFRAIN.** ELEMENTOS DE DERECHO. 37ª ed. Ed. Porrúa. México 1991. P.3.
15. **LAVENE RICARDO.** MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Bibliográfica Omcha. Buenos Aires 1967. P 329.
16. **OJEDA VELAZQUEZ JORGE.** DERECHO PUNITIVO. Ed. Trillas. México 1993. P.8
17. **PENICHE LOPEZ EDGARDO.** INTRODUCCION AL DERECHIO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL. 17ª ed. Ed. Porrúa. México 1983. P 25.
18. **RIVERA SILVA.** EL PROCEDIMIENTO PENAL. 19ª ed. Ed. Porrúa. México 1990. P 154.

## OTRAS FUENTES

- 1.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA .
- 2.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO PENAL FEDERAL.
- 3.- GUANAJUATO. CODIGO PENAL.
- 4.- GUANAJUATO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.